

Caso arbitral

Consorcio Camisea con Proviás Descentralizado

“Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21”

LAUDO DE DERECHO

Laudo de Derecho que en la controversia surgida entre el Consorcio Camisea con Proviás Descentralizado dicta el Tribunal Arbitral conformado por la señora Katty Mendoza Murgado, en calidad de Presidenta y por los señores María Esther Dávila Chávez y Richard Félix Lugo Mena señora, en calidad de árbitros.

Número de Expediente de Instalación: S-074-2014 / SNA-OSCE

Demandante: Consorcio Camisea (en lo sucesivo, el Consorcio, el demandante)

Demandado: Proviás Descentralizado (en lo sucesivo, la Entidad, el demandado)

Contrato: Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21

Monto del Contrato: S/. 2'309,021.65

Tipo y Número de Proceso de Selección: Licitación Pública Nacional N° CI-603-2006-MTC-21/LPN, bajo las normas para contratación de los Bancos BID - BIRF, según los contratos de Préstamo N° 1328-OC-PE-BID y N° 4614- PE-BIRF, respectivamente, suscrito entre estos organismos y el Gobierno de la República del Perú.

Tribunal Arbitral: Katty Mendoza Murgado, María Esther Dávila Chávez y Richard Félix Lugo Mena

Fecha de emisión del laudo: 17 de mayo de 2017

N° de Folios: XX

Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):

<input checked="" type="checkbox"/>	Nulidad, invalidez, inexistencia y/o ineficacia del contrato.	<input checked="" type="checkbox"/>	Indemnización por daños y Perjuicios.
<input type="checkbox"/>	Resolución del contrato.	<input type="checkbox"/>	Enriquecimiento sin causa.
<input checked="" type="checkbox"/>	Ampliación del plazo contractual.	<input type="checkbox"/>	Adicionales y reducciones.
<input type="checkbox"/>	Defectos o vicios ocultos.	<input type="checkbox"/>	Adelantos.
<input type="checkbox"/>	Formulación, aprobación o valorización de metrados.	<input type="checkbox"/>	Penalidades.
<input type="checkbox"/>	Recepción y conformidad	<input type="checkbox"/>	Ejecución de garantías.
<input checked="" type="checkbox"/>	Mayores gastos generales.	<input type="checkbox"/>	Devolución de garantías
<input type="checkbox"/>	Otros: Liquidación final de contrato de obra.		

Caso arbitral

ConSORCIO CAMISEA CON PROVIAS DESCENTRALIZADO

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

Resolución N° 20

En Lima, a los 17 días del mes de mayo de 2017, el Tribunal Arbitral luego de llevar a cabo las actuaciones del proceso de conformidad con la ley y con las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones interpuestas, dicta el siguiente laudo para poner fin a las controversias que las partes han sometido a su conocimiento.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 26 de febrero de 2007, las partes suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21, para los trabajos necesarios para la ejecución de la Obra de Rehabilitación del Camino Vecinal: MASISEA - CAIMITO (Long. 13.580 Km) - TRAMO B, ubicado en el distrito de Camisea, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, hasta su ejecución total, de acuerdo a las Especificaciones Técnicas del Proyecto, con un plazo de ejecución de 150 días calendario, y por el monto de inversión de S/. 2'309,021.65, contando con fuente de financiamiento los Contratos de Préstamos N° 1328-OC-PE y N° 4614-PE. En adelante, nos referiremos a este contrato como "el Contrato de Obra".
- 1.2. El 06 de mayo de 2014, el Consorcio presentó su demanda solicitando, diez pretensiones, se deje sin efecto la decisión de la Entidad de resolver el Contrato de Obra, se le conceda las solicitudes de ampliación de plazo, más el pago de los mayores gastos reales. Posteriormente, con fechas 20 y 21 de mayo de 2014 el Consorcio subsanó su demanda.
- 1.3. Con el escrito del 23 de junio de 2014 la Entidad contestó la demanda, presentó cuestión previo y dedujo excepción de caducidad respecto de las pretensiones señaladas en los literales A, B, C, D, E, F, G y H de la demanda.
- 1.4. Mediante Liquidación de gastos arbitrales de fecha 17 de julio de 2014, la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE dispuso los siguientes pagos:

Gastos arbitrales del proceso	Cada parte deberá asumir
Honorarios de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral	S/. 5,806.01 (Neto) 92
Gastos administrativos de la Secretaría del SNA-	S/. 5,303.99 (Incluido) S/. 2,652.00 (Incluido) U

Caso arbitral

ConSORCIO Camisea con ProVIAS Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

OSCE	IGV)	IGV)
------	------	------

- 1.5. El 13 de noviembre de 2014, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, sito en el Edificio El Regidor N° 108, Residencial San Felipe, distrito de Jesús María, los miembros del Tribunal Arbitral, señores Katty Mendoza Murgado, María Esther Dávila Chávez y Richard Félix Lugo Mena, el representante de la Entidad, participaron en la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral. Asimismo, se dejó constancia de la inasistencia del representante del Consorcio, pese a encontrarse debidamente notificado, conforme consta en el cargo de notificación que obra en el expediente.
- 1.6. En este acto las doctoras Mendoza y Dávila cumplieron con revelar que a la fecha comparten un Tribunal Arbitral respecto a controversias distintas al del presente proceso y en el que una de las partes es ProVIAS Descentralizado.
- 1.7. En dicha Audiencia, se realizó la liquidación de honorarios arbitrales, otorgándole a las partes el plazo de diez (10) días para que cumplan con el pago del anticipo de los gastos arbitrales, precisando que de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 69º del Reglamento SNA – OSCE, si una o ambas partes no cumple con realizar los pagos correspondientes, la Secretaría Arbitral no convocará a la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, hasta que las partes cumplan con sus obligaciones o la parte interesada en el desarrollo del Arbitraje asuma el monto del anticipo que le corresponde a la otra parte.
- 1.8. Así también, se deja constancia que la señorita Mariela Kelly Pérez Ramos participó en representación Dirección de Arbitraje Administrativo, como secretaria arbitral.
- 1.9. Ante la falta de pago de los honorarios arbitrales, mediante Resolución N° 5 de fecha 25 de mayo de 2015 se suspendió el proceso arbitral por el plazo de veinte (20) días hábiles, a efectos de que la Entidad acredite el pago del total (100%) de los gastos arbitrales, conforme a lo solicitado por la Entidad. Mediante Resolución N° 6 de fecha 22 de julio de 2015 se levantó la suspensión del proceso y se reanudó las actuaciones arbitrales, otorgando a la Entidad el plazo excepcional de diez (10) días hábiles para que acredite el pago del 100% de los gastos arbitrales.
- 1.10. Posteriormente, mediante Resolución N° 8 de fecha 18 de setiembre de 2015 se tuvo por acreditado el pago de los honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral en la proporción a su cargo y en subrogación del Contratista por parte de la Entidad.
- 1.11. Mediante Resolución N° 9 de fecha 15 de marzo de 2016 se dejó constancia que la Entidad acreditó el pago de los gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE, y en consecuencia, se tuvo por acreditado el pago de la totalidad del anticipo los gastos arbitrales establecidos en la Liquidación de fecha 17 de julio de 2014.

Caso arbitral

ConSORCIO CAMISEA con PROVIAS DESCENTRALIZADO

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

II. LO ACTUADO EN EL PROCESO

- 2.1. Mediante Resolución N° 9 se citó a las partes a la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día viernes 8 de abril de 2016 a las 3:00 p.m., en las instalaciones de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE situada en Av. Punta del Este S/N (segundo piso del Edificio "El Regidor"), Residencial San Felipe, distrito de Jesús María, Lima.
- 2.2. Con fecha 08 de abril de 2016, contando con las asistencia de las partes, se llevó a cabo la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, en dicha audiencia se dejó constancia de la inasistencia del árbitro Richard Félix Lugo Mena, quien por motivos de fuerza mayor no pudo Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios asistir, en dicho las partes manifestaron su conformidad para la celebración de la presente audiencia con la asistencia del Tribunal Arbitral en mayoría.
- 2.3. En ese acto se dejó constancia que la Entidad planteó **Cuestión Previa** referida a la conducta procesal del Consorcio y **Excepción de Caducidad respecto de las pretensiones señaladas en los literales A, B, C, D, E, F, G y H de la demanda** como consta en los numerales II y III de su escrito de fecha 23 de junio de 2014, el mismo que fue puesto en conocimiento del Consorcio mediante Cédula de Notificación N° 4237-2014 de fecha 2 de julio del 2014 y notificada el 4 de julio de 2014, sin que dicha parte haya emitido pronunciamiento al respecto.
- 2.4. En la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios se estableció que la cuestión previa y la excepción de caducidad formuladas por la Entidad en contra de las pretensiones principales A, B, C, D y E de la demanda serían resueltas en un momento posterior, inclusive en el momento de laudar.
- 2.5. Seguidamente, el Tribunal en mayoría fijó los siguientes puntos controvertidos:
 - a) Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia parcial de la Resolución Directoral N° 623-MTC/21, de fecha 13 de junio de 2007, por la cual la Entidad decidió aprobar la ampliación de plazo N° 01 por 53 días calendarios sin reconocimiento de los gastos reales; asimismo, determinar si corresponde o no otorgarle al Contratista los 60 días calendarios solicitados con Carta N° 010-2007-CONSORCIO CAMISEA de fecha 13 de junio de 2007, con el reconocimiento y pago de los gastos reales por el monto de S/ 85,549.36, más los reintegros e intereses que se generen hasta la fecha de pago.

Caso arbitral

ConSORCIO CAMISEA con PROVIAS DESCENTRALIZADO

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

- b) Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia parcial de la Resolución Directoral N° 854-2007-MTC/21, de fecha 6 agosto de 2007, en la cual la Entidad decide aprobar la ampliación de plazo N° 02 por 11 días calendarios sin reconocimiento de los gastos reales; asimismo, determinar si corresponde o no reconocer y ordenar el pago de los gastos reales por el monto de S/ 15,684.04 más los reintegros e intereses que se generen hasta la fecha de pago.
- c) Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia parcial de la Resolución Directoral N° 1231-2007-MTC/21, de fecha 15 de octubre de 2007, recibida el día 17 de octubre de 2007, en la cual la Entidad decide aprobar la ampliación de plazo N° 03 por 57 días calendarios; asimismo, determinar si corresponde o no reconocer y ordenar el pago de los gastos reales por el monto de S/ 81,271.89, más los reintegros e intereses que se generen hasta la fecha de pago.
- d) Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia parcial de la Resolución Directoral N° 1825-2007-MTC/21, de fecha 20 de diciembre de 2007, en la cual la Entidad decide aprobar la ampliación de plazo N° 04 por 69 días calendarios; asimismo, determinar si corresponde o no otorgar al Contratista los 72 días calendarios solicitados con Carta N° 11-2007/RESIDENTE/CONSORCIO CAMISEA de fecha 7 de diciembre de 2007, con el reconocimiento y pago de los gastos reales por el monto de S/ 102,659.23, más los reintegros e intereses que se generen hasta la fecha de pago.
- e) Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia parcial de la Resolución Directoral N° 392-2008-MTC/21, de fecha 29 de febrero de 2007, en la cual la Entidad decide aprobar la ampliación de plazo N° 05 por 69 días calendarios sin reconocimiento de gastos reales; asimismo, determinar si corresponde o no reconocer y ordenar el pago de los gastos reales por el monto de S/ 98,381.17, más los reintegros e intereses que se generen hasta la fecha de pago.
- f) Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia parcial de la Resolución Directoral N° 862-2008-MTC/21, de fecha 9 de mayo de 2007, en la cual la Entidad resuelve aprobar la Ampliación de Plazo N° 06 por 57 días calendarios, asimismo determinar si corresponde o no reconocer y ordenar el pago de los gastos reales por el monto de S/ 81,271.89, más los reintegros e intereses que se generen hasta la fecha de pago.
- g) Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia parcial de la Resolución Directoral N° 1342-2008-MTC/21, de fecha 4 de julio de 2008, en la cual la Entidad decide aprobar la ampliación de plazo N° 07 por 50 días calendarios sin reconocimiento de los gastos reales; asimismo, determinar si corresponde o no reconocer y ordenar el pago de los gastos reales por el monto de S/ 71,291.13, más los reintegros e intereses que se generen hasta la fecha de pago.

Caso arbitral

Consorcio Camisea con Proviás Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

- h) Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 283-MTC/21 de fecha 25 de febrero de 2009, en la cual la Entidad resuelve el contrato.
- i) Determinar si corresponde o no ordenar por parte de la Entidad la obligación de dar suma de dinero de las costas y costos del arbitraje, honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral más los intereses hasta la fecha de cancelación.
- j) Determinar si corresponde o no reconocer y ordenar el pago a la Entidad por los daños y perjuicios que se originan como daño emergente en el mayor costo de las pólizas de caución de fiel cumplimiento del contrato así como las utilidades dejadas de percibir por tener comprometidas las garantías.

Sobre el particular, El Tribunal Arbitral en mayoría dejó claramente establecido que se reserva el derecho de analizar y, en su caso, resolver, los puntos controvertidos, no necesariamente en el orden en el que han sido señalados en la presente Acta.

Asimismo, el Tribunal Arbitral podrá omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido, si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación.

Del mismo modo, los puntos controvertidos podrán ser ajustados o reformulados por el Tribunal si ello resultara, a su juicio, más conveniente para resolver las pretensiones planteadas por las partes, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, sin excederse de la materia y/o pretensión sometida a este arbitraje.

2.6. Asimismo, se admitieron los siguientes medios probatorios:

DEL CONSORCIO:

Se admitieron los medios probatorios documentales ofrecidos en el acápite "MEDIOS PROBATORIOS", con excepción de los siguientes medios probatorios:

- Carta N° 010-2007-Consorcio Camisea de fecha 13 de junio de 2007.
- Resolución Directoral N° 1029-2007-MTC/21 de fecha 7 de setiembre de 2007.
- Asiento N° 263 de fecha 16 de julio de 2008.

Sobre el particular, previo a emitir pronunciamiento se requirió por última vez al Consorcio para que dentro de un plazo de tres (03) días hábiles precise si los tres documentos que ofreció como medios probatorios propone una exhibición a cargo de su contraparte; o,

Caso arbitral

Consorcio Camisea con Proviás Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

presente dichos documentos, bajo apercibimiento de tenerlos como no presentados. En caso de no absolver dentro del plazo otorgado se tendrá por no presentado el ofrecimiento de los mismos.

DE LA ENTIDAD:

Se admitieron como medios probatorios de la excepción los documentos numerados del 1 al 13 del acápite denominado "MEDIOS PROBATORIOS DE LA EXCEPCIÓN". Adicionalmente, la Entidad propuso la EXHIBICIÓN "que deberá efectuar el Consorcio Camisea del cargo de notificación a su representada con la Resolución N° 2 de fecha 5 de setiembre de 2013, en el Expediente N° S008-2013". Al respecto, se otorgó al **Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles** a fin de que cumpla con remitir cinco (5) ejemplares del mencionado documento en copia simple.

Se admitieron los documentos ofrecidos en el acápite "V. MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de deducción de excepción y contestación de demanda de fecha 23 de junio de 2014. Sobre el particular, se requirió a la **Entidad para que dentro de un plazo de tres (03) días hábiles** precise si está ofreciendo en calidad de medios probatorios los documentos anexados en su escrito de contestación de la demanda, en el acápite denominado "ANEXOS" signados como Anexos 1-X, Anexo 1-Y, Anexo 1-Z y Anexo 1-Z-1 emitidos con relación al **Expediente N° S008-2013** que fue seguido entre las mismas partes, bajo apercibimiento de tenerlos como no presentados.

- 2.7. Ante ello, la Entidad precisó que los documentos signados como anexos 1-X, 1-Y, 1-Z y 1.Z.1 constituyen medios probatorios de la excepción de caducidad por lo que mediante Resolución N° 10 de fecha 15 de abril de 2016 se admitieron dichos medios probatorios.
- 2.8. Asimismo, estando que el Consorcio no presentó escrito alguno en la Resolución N° 10 se tuvo por no presentado el ofrecimiento en calidad de medios probatorios de la Carta N° 010-2007-Consorcio Camisea de fecha 13 de junio de 2007, Resolución Directoral N° 1029-2007-MTC/21 de fecha 7 de setiembre de 2007 y el Asiento N° 263 de fecha 16 de julio de 2008.
- 2.9. Mediante Resolución N° 11 se otorgó el plazo final de cinco (05) días hábiles al Consorcio para que cumpla con la exhibición de la copia del cargo de notificación a su representada con la Resolución N° 2 de fecha 5 de setiembre de 2013, en el Expediente N° S008-2013, bajo apercibimiento de tener presente su conducta procesal y resolver con la documentación obrante en el expediente.
- 2.10. Mediante Resolución N° 12 de fecha 22 de julio de 2016 se dejó constancia de que el Consorcio no remitió la copia del cargo de notificación a su representada con la Resolución N° 2 de fecha 5 de setiembre de 2013, referido al Expediente N° S008-2013, en consecuencia, se tuvo

Caso arbitral

Consorcio Camisea con Proviás Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

presente la conducta procesal de dicha parte y resolver en su oportunidad con la documentación obrante en el expediente.

- 2.11. Asimismo, en dicha resolución se cerró la etapa probatoria, se otorgó a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos y se citó a la Audiencia de Informes Orales para el día 25 de agosto de 2016 a las 10:00 horas.
- 2.12. Mediante Resolución N° 13 de fecha 14 de setiembre de 2016, se tuvo presente los alegatos presentados por la Entidad y se dejó constancia que el Consorcio no presentó sus alegatos. Finalmente, ante el pedido del Consorcio se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el jueves 6 de octubre de 2016 a las 9:30 a.m. en las instalaciones de la Dirección de Arbitraje del OSCE.
- 2.13. Con la Resolución N° 14 de fecha 05 de octubre de 2016 se reprogramó la Audiencia de Informes Orales para el 26 de octubre de 2016 a las 02:30.p.m., a pedido de la Entidad. Posteriormente, mediante Resolución N° 16 se reprogramó la cita audiencia para el 7 de diciembre de 2016 a las 10:00 horas
- 2.14. Con fecha 21 de noviembre de 2016 el Consorcio presentó un escrito mediante el cual expuso su posición respecto a la controversia a fin de que sea tomada en cuenta al momento de resolver, documento al cual anexó copia simple del Contrato, resoluciones, piezas del cuaderno de Obra, entre otros.
- 2.15. El 7 de diciembre de 2016 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, contando con la participación del Tribunal y de los representantes de la Entidad, asimismo, se dejó constancia de la inasistencia del Consorcio pese de haber sido debidamente notificado para la presente Audiencia. En dicha diligencia se corrió traslado del escrito del 21 de noviembre de 2016 a la Entidad para que se pronuncie al respecto y se otorgó a la Entidad el plazo de quince (15) días hábiles para que presente los Contratos de Préstamo N°1328-OC-PD-BID y N° 4614-PB-BIRF.
- 2.16. Mediante Resolución N° 18 de fecha 15 de marzo de 2017 se tuvo por cumplido los requerimientos efectuados a la Entidad en la Audiencia de Informes Orales. Asimismo, se precisó que los anexos correspondientes a dicho escrito del 21 de noviembre de 2016 presentados por el Consorcio no serán admitidos en calidad de medios probatorios, teniendo mérito informativo.
- 2.17. Adicionalmente, en la referida Resolución se fijó plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la citada resolución a ambas partes.
- 2.18. Mediante Resolución N° 19, del 18 de abril de 2017, se prorrogó en quince (15) días hábiles el plazo para laudar, contados a partir del día siguiente de vencido el término original, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49º del T.U.O. del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE.

Caso arbitral

Consortio Camisea con Proviás Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

III. HECHOS RELEVANTES Y NORMATIVIDAD APLICABLE

De lo expresado por el Consorcio y por la Entidad se tienen los siguientes hechos relevantes:

- 2.19. El 26 de febrero de 2007 las partes celebraron el Contrato N° 067-2007-MTC/21, para la Ejecución de la Obra: "Rehabilitación del Camino Vecinal Maslsea-Caimito, (Km 20+000 al Km 33+580) Tramo B, (Long. 13.58 Km), ubicada en el distrito de Camisea, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali", con un plazo de ejecución de 150 días calendario, y por el monto de inversión de S/. 2'309,021.65. La Obra debía ser ejecutada en un plazo de 60 días calendario, por la suma de S/.334,865.31, incluido el IGV. Así consta en las cláusulas segunda, décimo primera y décimo segunda del Contrato de Obra.
- 3.1. El Contrato de Obra fue celebrado luego de quedar consentida la buena pro otorgada al Consorcio en el proceso de Licitación Pública Nacional N° CI-603- 2006-MTC-21/LPN, bajo las normas y procedimientos de contratación establecidas según los Contratos de Préstamo N° 1328-OC-PE.BID y N° 4614.PE.BIRF suscritos entre el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento –BIRF y el Gobierno de la República del Perú; así consta en la cláusula primera del Contrato de Obra.
- 3.2. Uno de los aspectos controvertidos del proceso consiste en determinar el grado y el orden de prelación que las normas de contratación pública previstas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento deben ser aplicados al caso analizado. Estos aspectos serán analizados en el acápite VI de este laudo; por el momento resulta necesario remarcar que el Contrato de Obra (y el proceso de selección del cual se deriva) fue celebrado cuando se encontraba vigente el TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado Peruano, aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, y de su Reglamento (aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM).
- 3.3. En consecuencia, en la evaluación y análisis de los fundamentos invocados por las partes, y en la solución de la controversia, el Colegiado aplicará las estipulaciones acordadas en el Contrato de Obra (y los documentos que forman parte integral del mismo) y supletoriamente la normatividad de contratación pública vigente a la fecha en la que se convocó el proceso de selección, dando con ello cumplimiento a lo estipulado en la cláusula décima del Contrato de Obra que dispone:

«DECIMA: APLICACIÓN SUPLETORIA:

Caso arbitral

Consortio Camisea con Proviás Descentralizado

“Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21”

Será de aplicación supletoria al presente Contrato en cuanto no se opongan al Contrato de Préstamo suscrito con el BID y el BIRF, el mismo que sirva para aclarar hechos y crear derechos, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado Peruano, aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, y de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, sus modificatorias, así como toda norma nacional aplicable a los Contratos suscritos por Entidades del Estado».

3.4. Asimismo, la cláusula trigésima del Contrato, señaló lo siguiente:

«TRIGÉSIMA: ACATAMIENTO DE LAS LEYES DEL PERÚ:»

El presente Contrato, se regirá por los Contratos de Préstamos suscritos con el BID y las Leyes Vigentes aplicables en el Perú, en cuanto no se opongan a los Contratos De Préstamo.

EL CONTRATISTA aceptará todas las leyes nacionales vigentes, para el ejercicio de sus actividades dentro de la República y deberá eximir totalmente a PROVIAS DESCENTRALIZADO de multas, pérdidas o daños debido a la contravención de las mismas.».

3.5. Finalmente, la trigésima primera cláusula del Contrato, señala cual es preminencia de los documentos de licitación: este es el orden de prelación:

1. Contratos de Préstamo N° 1328-OC-PE.BID, y N.° 4614.PE.BIRF suscritos por el Gobierno Peruano con el BID y el BIRF respectivamente.
2. Contrato de Ejecución de Obra
3. Directiva de Supervisión Vigente.
4. Bases de Licitación
5. Planos.
6. Especificaciones Técnicas
7. Metrados
8. Memoria Descriptiva.

IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS

4.1. En la audiencia llevada a cabo el 08 de abril de 2014 el Tribunal fijó los siguientes puntos controvertidos:

- a) *«Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia parcial de la Resolución Directoral N° 623-MTC/21, de fecha 13 de junio de 2007, por la cual la Entidad decidió aprobar la ampliación de plazo N° 01 por 53 días calendarios sin reconocimiento de los gastos reales; asimismo, determinar si corresponde o no otorgarle al Contratista los 60 días calendarios solicitados con Carta N° 010-2007- CONSORCIO CAMISEA de*

Caso arbitral

Consortio Camisea con Proviás Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

fecha 13 de junio de 2007, con el reconocimiento y pago de los gastos reales por el monto de S/ 85,549.36, más los reintegros e intereses que se generen hasta la fecha de pago.

- b) Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineeficacia parcial de la Resolución Directoral N° 854-2007-MTC/21, de fecha 6 agosto de 2007, en la cual la Entidad decide aprobar la ampliación de plazo N° 02 por 11 días calendarios sin reconocimiento de los gastos reales; asimismo, determinar si corresponde o no reconocer y ordenar el pago de los gastos reales por el monto de S/ 15,684.04 más los reintegros e intereses que se generen hasta la fecha de pago.
- c) Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineeficacia parcial de la Resolución Directoral N° 1231-2007-MTC/21, de fecha 15 de octubre de 2007, recibida el día 17 de octubre de 2007, en la cual la Entidad decide aprobar la ampliación de plazo N° 03 por 57 días calendarios; asimismo, determinar si corresponde o no reconocer y ordenar el pago de los gastos reales por el monto de S/ 81,271.89, más los reintegros e intereses que se generen hasta la fecha de pago.
- d) Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineeficacia parcial de la Resolución Directoral N° 1825-2007-MTC/21, de fecha 20 de diciembre de 2007, en la cual la Entidad decide aprobar la ampliación de plazo N° 04 por 69 días calendarios; asimismo, determinar si corresponde o no otorgar al Contratista los 72 días calendarios solicitados con Carta N° 11-2007/RESIDENTE/CONSORCIO CAMISEA de fecha 7 de diciembre de 2007, con el reconocimiento y pago de los gastos reales por el monto de S/ 102,659.23, más los reintegros e intereses que se generen hasta la fecha de pago.
- e) Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineeficacia parcial de la Resolución Directoral N° 392-2008-MTC/21, de fecha 29 de febrero de 2007, en la cual la Entidad decide aprobar la ampliación de plazo N° 05 por 69 días calendarios sin reconocimiento de gastos reales; asimismo, determinar si corresponde o no reconocer y ordenar el pago de los gastos reales por el monto de S/ 98,381.17, más los reintegros e intereses que se generen hasta la fecha de pago.
- f) Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineeficacia parcial de la Resolución Directoral N° 862-2008-MTC/21, de fecha 9 de mayo de 2007, en la cual la Entidad resuelve aprobar la Ampliación de Plazo N° 06 por 57 días calendarios, asimismo determinar si corresponde o no reconocer y ordenar el pago de los gastos reales por el monto de S/ 81,271.89, más los reintegros e intereses que se generen hasta la fecha de pago.
- g) Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineeficacia parcial de la Resolución Directoral N° 1342-2008-MTC/21, de fecha 4 de julio de 2008, en la cual la Entidad decide aprobar la ampliación de plazo N° 07 por 50 días calendarios sin reconocimiento de los gastos reales; asimismo, determinar si corresponde o no reconocer y ordenar el pago de los gastos reales por el monto de S/ 71,291.13, más los reintegros e intereses que se generen hasta la fecha de pago.
- h) Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineeficacia de la Resolución Directoral N° 283-MTC/21 de fecha 25 de febrero de 2009, en

Caso arbitral

Consorcio Camisea con Proviás Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

la cual la Entidad resuelve el contrato.

- i) *Determinar si corresponde o no ordenar por parte de la Entidad la obligación de dar suma de dinero de las costas y costos del arbitraje, honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral más los intereses hasta la fecha de cancelación.*
- j) *Determinar si corresponde o no reconocer y ordenar el pago a la Entidad por los daños y perjuicios que se originan como daño emergente en el mayor costo de las pólizas de caución de fiel cumplimiento del contrato así como las utilidades dejadas de percibir por tener comprometidas las garantías»*

- 4.2. En consecuencia, el análisis y resolución de estos puntos controvertidos permitirá emitir un adecuado pronunciamiento sobre las pretensiones interpuestas tanto por el Consorcio.
- 4.3. De modo previo al análisis de los puntos controvertidos relacionados con las pretensiones presentadas por el Consorcio corresponde resolver la cuestión previa formulada por la Entidad en su escrito de contestación de demanda de fecha 23 de junio de 2014.

CUESTIÓN PREVIA:

- 4.4. La Entidad señaló que la parte demandante, sin ningún fundamento legal ni técnico, ni argumentación, ha logrado que se acoja las pretensiones que solicitan. Asimismo, señaló que no debió ser admitida en su oportunidad por la poca seriedad (sin existir ningún fundamento legal que ampare sus pretensiones) con la cual el Consorcio ha argumentado sus pretensiones, haciendo un simple recuento de los hechos sin sustentarlos debidamente, además de que no se aprecia ninguna relación de sus fundamentos de derecho con los hechos descritos, ni tampoco ha presentado sustento técnico alguno que pueda ser seriamente considerado en el presente arbitraje.
- 4.5. En ese sentido, la Entidad se refirió a la poca seriedad con que viene actuando el Consorcio tiempo atrás, dado que el 18 de Noviembre de 2009, el Consorcio presentó su demanda arbitral contra la Entidad dando origen al **Expediente N° 389-2009**, el mismo que fue archivado debido a que el Consorcio no cumplió oportunamente con subsanar su demanda arbitral de acuerdo a los requisitos establecidos en el Reglamento del SNA-OSCE, quedando firme la Resolución Directoral N° 283-2009-MTC/21 que resolvió el Contrato de Obra por causas imputables al Consorcio, pretensión que pretendía en ese momento. De igual modo, en el **Expediente N° S 008-2013**, mediante Resolución N° 02 de fecha 11 Setiembre de 2013, se dispuso el archivo del proceso arbitral, debido a que

Caso arbitral

Consortio Camisea con Proviás Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

el Consorcio no cumplió de manera oportuna con cancelar los honorarios del Tribunal Arbitral, lo que demuestra, al entender de la Entidad, es el poco interés en que demuestra el Consorcio para que sus controversias sean resueltas mediante Arbitraje, al presentar de manera temerariamente su demanda arbitral, con los mismos defectos de falta de argumentación y sin ningún sustento técnico con la única finalidad de que posteriormente sean archivados sin pronunciamiento sobre el fondo y de ir postergando la sanción administrativa que le correspondería por haberse resuelto el contrato por causas imputables al Consorcio, por lo que la Entidad solicitó que la conducta procesal por parte del Consorcio sea tomada en consideración.

- 4.6. Por su parte, el Consorcio no presentó consideración alguna por lo que este Tribunal Arbitral procederá a pronunciarse al respecto.
- 4.7. En efecto, el hecho de que el Consorcio cuente con una insuficiente argumentación sin mayor sustento técnico ni legal como lo señala la Entidad es un tema que atañe exclusivamente en el Consorcio y no en el Tribunal Arbitral pues este Colegiado considera que no puede interferir con el derecho que tienen las partes para presentar sus pretensiones, lo cual incluye el derecho de definir el modo de sustentar y probar sus posiciones por lo que el Consorcio y toda parte demandante goza del derecho de establecer sus pretensiones, sustentar sus posiciones de la forma que crea conveniente, lo cual no releva al Colegiado del deber que tiene de analizar los fundamentos expuestos por las partes así como los medios probatorios que sustentan sus posiciones, pues este análisis permitirá dictar un pronunciamiento congruente y arreglado a derecho.
- 4.8. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral considera declarar infundado la cuestión probatoria presentada por la Entidad mediante el escrito de 23 de junio de 2014.

V. ¿CORRESPONDE DECLARAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD RESPECTO DE LAS PRETENSIONES SEÑALADAS EN LOS LITERALES A, B, C, D, E, F, G y H DE LA DEMANDA.

- 5.1. El 23 de junio de 2004 la Entidad propuso la excepción de caducidad en contra de ocho pretensiones del Consorcio contenidas en su escrito de demanda presentado el 06 de mayo del 2013 y subsanadas el 20 y 21 de mayo de 2014.
- 5.2. Los argumentos de la Entidad al deducir las excepciones de caducidad son las siguientes:

Caso arbitral

Consortio Camisea con Proviás Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

« *EL CONSORCIO solicita principalmente que se declare la nulidad e ineficacia total o parcial de las siguientes Resoluciones Directoriales:*

- a) Resolución Directoral N° 623-2007-MTC/21, de fecha 13 de Junio de 2007.*
- b) Resolución Directoral N° 854-2007-MTC/21, de fecha 06 de Agosto de 2007.*
- c) Resolución Directoral N° 1231-2007-MTC/21, de fecha 15 de Octubre de 2007.*
- d) Resolución Directoral N° 1825-2007-MTC/21, de fecha 20 de Diciembre de 2007.*
- e) Resolución Directoral N° 392-2008-MTC/21, de fecha 29 de Febrero de 2007*
- f) Resolución Directoral N° 862-2008-MTC/21, de fecha 09 de Mayo de 2007.*

g) Resolución Directoral N° 1342-2008-MTC/21, de fecha 04 de Julio de 2008.

h) Resolución Directoral N° 283-2008-MTC/21, de fecha 25 de Febrero de 2009.

- 3.1. *Como se puede apreciar de la Demanda Arbitral, respecto de las pretensiones señaladas en los literales a, b, c, d, e, f y g, EL CONSORCIO cuestiona la validez de las Resoluciones Directoriales que aprobaron las Ampliaciones de Plazo y que fueron otorgadas parcialmente o denegadas por parte de la Entidad^ay en la pretensión contenida en el literal h) de la demanda cuestiona la decisión de la Entidad de resolver el contrato por causas imputables al contratista.*
- 3.2. *Sobre el particular, tal como lo establece el Artículo 232° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM - (En adelante RLCAE), aplicable a la presente Controversia: "Cualquier controversia relacionada con la ampliación de plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a Conciliación y/o Arbitraje dentro de los quince (15) días posteriores a la comunicación de esta decisión".*
- 3.3. *Asimismo, el artículo 273° del RLCAE establece que "...cualquiera de las partes tiene el derecho de dar inicio al arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto en el Artículo 53° de la Ley, en armonía con lo previsto en los 202°, 227°, 232°, 257°, 259°, 265°, 267°, 268° y 269° de este Reglamento. Para iniciar el arbitraje, las partes deben recurrir a una institución arbitral, en el caso de arbitraje institucional, o remitir la solicitud de arbitraje a que se refiere este Reglamento, en el caso de arbitraje ad hoc..."(resaltado y subrayado es nuestro).*
- 3.4. *No obstante la presente Demanda Arbitral por parte de EL CONSORCIO ha sido presentada ante el SNA-OSCE el 06 de Mayo de 2014, tratando de cuestionar decisiones de la Entidad que han sido emitidas hace ya varios años, tal como se puede corroborar de las fechas de las Resoluciones Directoriales a las cuales se ha hecho mención en el Numeral del presente. Por lo tanto, resulta evidente que nos encontramos entonces ante una Demanda Arbitral totalmente extemporánea y caduca en sus efectos, tomando en consideración que EL CONSORCIO solamente tenía quince (15) días hábiles para presentar su solicitud de arbitraje una vez comunicada la decisión de la Entidad tal como lo señala el Artículo 232° del RLCAE.*
- 3.5. *Ahora bien, en relación a la Resolución Directoral N° 283-2009-MTC/21 de fecha 25 de Febrero de 2009, mediante la cual la Entidad*

Caso arbitral

Consorcio Camisea con Proviás Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

le resuelve el Contrato N° 067-2007-MTC/21 (en adelante *EL CONTRATO*), tenemos lo dispuesto por el Artículo 227° del RLCAE, el cual señala que "Cualquier controversia relacionada con la RESOLUCIÓN DE CONTRATO podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido ese plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la Resolución de Contrato ha quedado consentida".

- 3.6. Como podemos apreciar, esta nueva Demanda Arbitral por parte de *EL CONSORCIO* ha sido presentada ante el SNA-OSCE el 06 de Mayo de 2014 es decir casi 5 años después de comunicada la Resolución Directoral N° 283-2009-MTC/21 mediante la cual se resolvió válidamente *EL CONTRATO* tal como lo pasaremos a desarrollar más adelante.
- 3.7. Considerando además que mediante Resolución N° 02 de fecha 05 de Setiembre de 2013 se dispuso el Archivo del Expediente N° S 008-2013 (Consorcio Camisea - PVD) por causas imputables a *EL CONSORCIO* al no cancelar los honorarios arbitrales, tenemos que ha operado el plazo para que *EL CONSORCIO* someta nuevamente a Arbitraje sus controversias relacionadas con la Resolución de Contrato, pues *EL CONSORCIO* solo contaba con un plazo de 15 días hábiles después de notificado con la citada Resolución N° 02. Ello teniendo en cuenta que previamente el 05 de junio del 2013 se realizó la Audiencia de Instalación, donde el Tribunal Arbitral concedió 10 días para el pago de honorarios arbitrales y por Resolución de fecha 02 de julio de 2013 dispuso otorgar a las partes 10 días hábiles para que el pago de los gastos arbitrales, o la parte interesada en el desarrollo del arbitraje asuma el anticipo con cargo a los gastos que se fijarán en el laudo, bajo apercibimiento de archivo de las actuaciones arbitrales, sin perjuicio de los alcances y efectos del convenio arbitral.
- 3.8. Teniendo en cuenta ello y lo dispuesto por el Artículo 227° del RLCAE, la Resolución de Contrato realizada por la Entidad ha quedado plenamente consentida y válida para todos sus efectos.
- 3.9. Por los claros fundamentos expuestos, solicitamos al Tribunal Arbitral declarar FUNDADA nuestra excepción de caducidad respecto a las pretensiones contenidas en los literales a, b, c, d, e, f, g y h de la Demanda Arbitral presentada por *EL CONSORCIO*, solicitando a la vez que dichas excepciones sean resueltas antes de la emisión del Laudo y se concluya con la presente Controversia de manera definitiva.»

- 5.3. Conforme se observa de la cita precedente el Consorcio pretende que el Tribunal Arbitral deje sin efecto las resoluciones directoriales emitidas por la Entidad en los extremos que no le reconocen el pago de los gastos generales y, en otros casos, en los extremos que no concedieron el plazo solicitado por el Consorcio. En la quinta pretensión de la demanda (la llamada pretensión "h") el Contratista pretende se declare la nulidad y/o ineficacia la decisión de la Entidad de resolver el Contrato de Obra.
- Al

Caso arbitral

Consorcio Camisea con Proviás Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

5.4. Los argumentos invocados por la Entidad son los siguientes:

- (i) Las resoluciones directoriales cuestionadas por el Consorcio fueron oportunamente notificadas en el año 2007, 2008 y 2009 siendo que *el Consorcio no peticionó el arbitraje dentro de 15 días hábiles posteriores a la notificación de las mencionadas comunicaciones; por tanto, ha caducado su derecho para cuestionar las mismas.*
- (ii) La nueva Demanda Arbitral ha sido presentada ante el SNA-OSCE el 06 de Mayo de 2014 es decir casi 5 años después de comunicada la Resolución Directoral N° 283-2009-MTC/21 mediante la cual se resolvió válidamente EL CONTRATO.

5.5. La excepción de caducidad propuesta por la Entidad contra las pretensiones "A", "B", "C", "D" "E" "F", "G", tiene que ver con el plazo previsto en el artículo 232 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, DS N° 084-2004-PCM, que en su párrafo final dispone que *«Cualquier controversia relacionada con la ampliación por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión»*¹. Según lo establecía el artículo 232 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el plazo de quince días para iniciar el arbitraje ante una denegatoria de una solicitud de ampliación de plazo era un plazo de caducidad.

5.6. Sin embargo, como es sabido, la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en su versión inicial no contemplaba un plazo de caducidad específico para las controversias relacionadas con las ampliaciones de plazo. El artículo 53 de la Ley comentada disponía que el arbitraje debía solicitarse *«Las controversias que surjan entre las partes sobre, la ejecución. Interpretación, resolución inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación y/o arbitrajes, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación de contrato. Este plazo es de caducidad»*.

¹ Salvo que expresamente se señale lo contrario, las citas que en este laudo se hace de las normas de la Ley de Contrataciones del Estado y de su Reglamento corresponden a las que estuvieron vigentes en el momento en que se convocó el proceso de selección del cual se deriva el Contrato de Obra.

Caso arbitral

Consorcio Camisea con Proviás Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

Si bien el artículo citado fue modificado, dicha modificación -que sí establece un plazo de caducidad expreso para las controversias referentes a las ampliaciones de plazo- no resulta aplicable a esta controversia pues no estuvo vigente en el momento en que se convocó al proceso de selección del cual se derivó el Contrato de Obra, ni tampoco estuvo vigente cuando el contrato fue celebrado.

- 5.7. Por ende, existen dos normas que establecen plazos de caducidad para las controversias analizadas. La primera está contenida en el artículo 53 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que dispone que se puede acudir al arbitraje *«en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato»*; mientras que la segunda está prevista en el artículo 232 del Reglamento que dispone que el plazo de quince días previsto es un plazo de caducidad. Se trata entonces de normas de distinta jerarquía que sobre una misma situación establecen consecuencias y efectos distintos. Ante ello, el Tribunal Arbitral debe aplicar la norma de mayor jerarquía, esto es el artículo 53 de la Ley de Contrataciones del Estado, pues así lo dispone el artículo 138 de la Constitución "Control Difuso" y porque además una institución jurídica como la caducidad cuyos efectos son tan severos sólo puede ser establecida por ley, tal como lo señala el artículo 2004 del Código Civil.
- 5.8. Siendo que el artículo 53 de la Ley de Contrataciones del Estado establecía que las controversias, debían ser sometidas a arbitraje *«en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato»*, corresponde entonces determinar si las pretensiones "A", "B", "C", "D" "F", "G".
- 5.9. En ese sentido, el artículo 43 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado establece que *«Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución*

Caso arbitral

Consorcio Camisea con Proviás Descentralizado

“Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21”

o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales».

- 5.10. Atendiendo los puntos controvertidos del proceso, se tiene que el Contrato de Obra aún no ha culminado pues es la misma Entidad quien, vía reconvenCIÓN, ha solicitado que se declare la validez de su decisión de resolver el contrato por causas atribuibles al Contratista, razón por la cual no podría haberse iniciado la etapa de liquidación final del Contrato de Obra, pues la norma dispone que no se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.
- 5.11. Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral considera que la caducidad invocada por la Entidad no concurre en el presente caso por lo que la excepción que ha propuesto en contra de las pretensiones “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G” debe ser desestimada.
- 5.12. De otro lado, la Entidad también ha propuesto la excepción de caducidad contra la quinta pretensión de la demanda –la pretensión “H”- invocando los siguientes argumentos:
- (i) El artículo 227 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por el D.S. 084-2004-PCM señala que “(...) Cualquier controversia relacionada con la resolución de contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido ese plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la Resolución de Contrato ha quedado consentida”.
 - (ii) Refiere que el propio Contratista en su demanda indica que el 25 de febrero de 2009 fue notificado con la Resolución Directoral N° 283-2008-MTC/21 con la que la Entidad resolvió el Contrato de Obra por causas imputables al Contratista. Alega que «*habiendo caducado el plazo para cuestionar la Resolución Directoral la misma que ha quedado consentida, solicitamos declarar fundada nuestra excepción de caducidad y archivar el arbitraje respecto de la mencionada pretensión principal “H”.*

(iii) El artículo 273 del RLCAE, se establece que: *RLCAE, “...cualquiera de las partes tiene el derecho de dar inicio al arbitraje dentro del*

Caso arbitral

Consorcio Camisea con Proviás Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

plazo de caducidad previsto en el Artículo 53º de la Ley, en armonía con lo previsto en los 202º, 227º, 232º, 257º, 259º, 265º, 267º, 268º y 269º de este Reglamento. Para iniciar el arbitraje, las partes deben recurrir a una institución arbitral, en el caso de arbitraje institucional, o remitir la solicitud de arbitraje a que se refiere este Reglamento, en el caso de arbitraje ad hoc (...)"

- 5.13. El artículo 227 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado dispone en su penúltimo párrafo que «Cualquier controversia relacionada con la resolución de contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido ese plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la Resolución de Contrato ha quedado consentida». La norma establece entonces que la falta de inicio de los mecanismos de solución de controversias dentro del plazo de quince días hábiles determina que la resolución del contrato efectuada por una de las partes quede consentida. La norma no establece un plazo de caducidad, sino que regula una institución jurídica cuya naturaleza y efectos son distintos de los de la caducidad. Por ende, el Colegiado considera que la excepción propuesta por la Entidad en contra de la pretensión "H" de la demanda es infundada.
- 5.14. En ese sentido, de las consideraciones antes expuestas, el Tribunal Arbitral corresponde declarar infundada la excepción de caducidad deducida por la Entidad contra las pretensiones señaladas en los literales A, B, C, D, E, F, G y H de la demanda.

VI. LA DIRECTIVA DE SUPERVISIÓN N° 003-2005-MTC/21 Y LAS NORMAS APLICABLES A LA CONTROVERSIAS.

- 6.1. El Tribunal cuenta con la facultad de analizar los puntos controvertidos no necesariamente en el orden de las pretensiones presentadas al proceso, sino en función del orden que permita la mejor comprensión y análisis de la controversia en su conjunto. Y es que, de modo previo a la solución de los otros puntos controvertidos, corresponde determinar cuál es el grado de aplicación de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - D.S. 083-2004-PCM y su Reglamento, aprobado por el D.S. 084-2004-

Caso arbitral

Consorcio Camisea con Proviás Descentralizado

“Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21”

PCM y la aplicación de la Directiva de Supervisión N° 003-2005-MTC/21

Estos aspectos serán analizados en los siguientes fundamentos.

- 6.2. El Colegiado considera que las normas de contratación pública previstas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento no resultan aplicables a los contratos celebrados de acuerdo con las exigencias de organismos internacionales pues así lo dispone expresamente en el numeral 2.3 del artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el D.S. 083-2004-PCM.
- 6.3. En tal sentido, desde la perspectiva de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, las normas de dicha ley y en consecuencia también de su reglamento, no resultan aplicables al Contrato de Obra pues la propia ley así lo establece.

Empero, siendo cierta esta apreciación inicial, el Colegiado tiene en cuenta que en el caso analizado la situación es distinta ya que las propias partes han acordado expresamente la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento a la relación contractual que han celebrado. Efectivamente en la cláusula décima del Contrato de Obra se establece que:

«Será de aplicación supletoria al presente Contrato en cuanto no se opongan al Contrato de Préstamo suscrito con el BID y el BIRF, el mismo que sirve para aclarar hechos y crear derechos, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado Peruano, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y sus modificatorias, así como toda norma nacional aplicable a los Contratos suscritos por Entidades del Estado».

- 6.4. Por ello, si las partes han acordado que la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento se aplica supletoriamente al Contrato de Obra, se tiene que estos dispositivos, inicialmente no aplicables, resultan siendo de aplicación supletoria pues las partes así lo han acordado expresamente.
- 6.5. Empero, si bien la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento se aplican al Contrato de Obra, ello no supone que dichos dispositivos deben

Caso arbitral

Consorcio Camisea con Proviñas Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

ser aplicados por encima o con mayor preferencia que lo previsto en los contratos de préstamo ya que debe tenerse presente que la aplicación de la citada ley y de su reglamento se debe hacer de modo supletorio debido a que las partes así lo han acordado expresamente en el Contrato de Obra, tal y conforme y Adquisiciones ha sido expuesto en el fundamento precedente. Por ende, para los efectos del Contrato de Obra lo previsto en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento no tiene mayor jerarquía que lo que las partes han acordado en el Contrato de Obra y en los contratos de préstamo. Lo aquí expuesto se encuentra remarcado en la cláusula trigésima del Contrato de Obra que establece «*El presente Contrato, se regirá por los Contratos de Préstamos suscritos con el BID y las Leyes Vigentes aplicables en el Perú, en cuanto no se opongan a los Contratos De Préstamo.*» (el énfasis es nuestro) y se remarca también en la cláusula décima del Contrato de Obra que expresamente dispone que la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento se aplica supletoriamente «*(...) en cuanto no se opongan al Contrato de Préstamo suscrito con el BID y el BIRF»* (el énfasis es nuestro).

6.6. En conclusión, de lo antes expuesto se tiene claramente que la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento son aplicables al Contrato de Obra sólo de manera supletoria y sólo respecto de aquellos extremos que no contradigan lo pactado en el Contrato de Obra y en los Contratos de Préstamo.

6.7. Ahora en cuanto a la importancia de la Directiva, es importante señalar que la cláusula tercera del contrato, señala que forman parte del Contrato los siguientes documentos:

- ✓ Copia simple de la Escritura Pública de Constitución, expedida por Notario, así como copia de vigencia del Poder del Representante Legal expedida por Notario y copia literal en original expedida por la Oficina Registral (Registros Públicos) de la localidad (presentando con la totalidad de sus folios). Constitución de Consorcio
- ✓ Bases de la Licitación Pública Nacional, Absolución de Consultas y el Expediente Técnico suscrito por el Contratista.
- ✓ **La Directiva de Supervisión N° 003-2005-MTC/21.**

Caso arbitral

Consorcio Camisea con Proviñas Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

- ✓ El Calendario Valorizado de Avance de Obra.
- ✓ El Calendario PERT-CPM y Diagrama de Barras
- ✓ Calendario de Movilización y Desmovilización de Equipos y Calendario de Utilización de Equipo
- ✓ Calendario de Adquisición de Materiales
- ✓ Propuesta Técnica del Contratista
- ✓ (...)

7.1. Asimismo, la cláusula trigésima primera: "PREEMINENCIA DE LOS DOCUMENTOS DE LICITACIÓN, señaló el orden de prelación de los documentos siguientes:

- ✓ **Contratos de Préstamo N° 1328-OC-PE.BID, y N.º 4614.PE.BIRF** suscritos por el Gobierno Peruano con el BID y el BIRF respectivamente.
- ✓ Contrato de Ejecución de Obra
- ✓ **Directiva de Supervisión Vigente.**
- ✓ Bases de Licitación
- ✓ Planos.
- ✓ Especificaciones Técnicas
- ✓ Metrados
- ✓ Memoria Descriptiva

VII. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA:

7.2. El Consorcio presentó su demanda el 06 de mayo de 2014 argumentando lo siguiente:

Caso arbitral

Consorcio Camisea con Proviás Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

« 4. El Consorcio señaló lo siguiente en su escrito de demanda de fecha 06 de mayo de 2014:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

4.1. Antecedentes:

4.1.1. El día 26.02.07, luego del respectivo proceso de selección, se suscribió el Contrato de Ejecución de Obra, entre mi representada y la Entidad Contratante, por un monto ascendente a la suma de S/2'309,021.65 (DOS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL VEINTIUNO Y 65/100 NUEVOS SOLES), para la ejecución de la obra: "Rehabilitación del Camino Vecinal: Masisea - Caimito (Long 13.580) - Tramo B".

4.1.2. Según la CLAUSULA CUARTA: VIGENCIA Y PLAZO DEL CONTRATO, el plazo de ejecución del contrato se fijó en CIENTO (150), días calendarios.

4.2. Hechos relevantes de las pretensiones:

- Con Carta N°010-2007-Consorcio Camisea, de fecha 13.06.07, solicitamos a la Entidad Contratante, Ampliación de Plazo N°01, por sesenta (60), días calendarios, por la causal de la presencia de lluvias de carácter extraordinario, las cuales han ocasionado el empozamiento de agua en algunos tramos, no permitiendo la correcta ejecución de las partidas de subrasante, roce, limpieza, excavación no clasificada para explanaciones, las cuales se encuentran en la ruta crítica de la programación de la obra, hechos ocurridos del 15 de marzo hasta el 31 de mayo del 2007, situación que se sustenta con el certificado emitido por la Dirección Regional del SENAMHI, dichos acontecimientos están anotados en el Asiento N°72, del cuaderno de obra, de fecha 15.03.07 y otros.
- Con Resolución Directoral N°623-MTC/21, de fecha 13.06.07, la Entidad Contratante, resuelve aprobar la Ampliación de Plazo N°01, únicamente por cincuenta y tres (53), días calendarios sin reconocimiento de los gastos reales.
- Con Resolución Directoral N°854-2007-MTC/21, de fecha 06.08.07, recibido el día 07.08.12, la Entidad Contratante, resuelve aprobar la Ampliación de Plazo N°02, por once (11), días calendarios sin reconocimiento de los gastos reales.
- Con Resolución Directoral N°1029-2007-MTC/21, de fecha 07.09.07, la Entidad Contratante, resuelve aprobar el Presupuesto Adicional N°01, por la suma de S/ 126,151.22 (CIENTO VEINTISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO Y 22/100 NUEVOS SOLES).
- Con Resolución Directoral N°1231-2007-MTC/21, de fecha 15.10.07, recibido el día 17.10.7, la Entidad Contratante, resuelve aprobar la Ampliación de Plazo N°03, por cincuenta y siete (57), días calendarios sin reconocimiento de los gastos reales.
- Con Resolución Directoral N°1430-2007-MTC/21, de fecha 09.11.07, la Entidad Contratante, resuelve aprobar el Presupuesto Adicional N°02, por la suma de S/.44,225.18 (CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO Y 18/100 NUEVOS SOLES).
- Con Carta N°11-2007/Residente/Consorcio Camisea, de fecha 07.12.07, solicitamos a la Entidad Contratante, Ampliación de Plazo N°04, por setenta y dos (72), días calendarios, por la causal de precipitaciones pluviales presentadas en la zona, desde el 26.09.07, al 06.12.7, las cuales originaron la saturación de la subrasante y empozamiento de agua en los accesos, imposibilitando la ejecución de las partidas contractuales, según consta en el Asiento 192, del cuaderno de obra, de fecha 06.12.07.
- Con Resolución Directoral N°1825-2007-MTC/21, de fecha 20.12.07, la Entidad Contratante, resuelve aprobar la Ampliación de Plazo N°04, únicamente por sesenta y nueve (69), días calendarios sin reconocimiento de los gastos reales.
- Con Resolución Directoral N°392-2008-MTC/21, de fecha 29.02.07, la Entidad Contratante, resuelve aprobar la Ampliación de Plazo N°05, por sesenta y nueve (69), días calendarios sin reconocimiento de los gastos reales.
- Con Resolución Directoral N°862-2008-MTC/21, de fecha 09.05.07, la Entidad

Caso arbitral

Consorcio Camisea con Proviás Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

Contratante, resuelve aprobar la Ampliación de Plazo N°06, por cincuenta y siete (57), días calendarios sin reconocimiento de los gastos reales.

• Con Resolución Directoral N°1342-2008-MTC/21, de fecha 04.07.08, recibida el día

09.07.8, la Entidad Contratante, resuelve aprobar la Ampliación de Plazo N°07, por cincuenta (50), días calendarios sin reconocimiento de los gastos reales.

• Con Asiento N°263, de fecha 16.07.08, del cuaderno de obra, solicitamos Ampliación de Plazo N°08, por noventa (90), días calendarios.

• Con Resolución Directoral N°283-MTC/21, de fecha 25.02.09, la Entidad Contratante nos resuelve el Contrato.

Conclusiones de los Fundamentos de Hecho.

A) Que, a mérito de lo expuesto precedentemente se colige que la Entidad Contratante actuó en forma ilegal, al no haber reconocido los gastos reales, los mismos que son irrenunciables.

B) Igualmente debo señalar que con las controversias surgidas con la Entidad Contratante y ante el presente Proceso Arbitral, me ha generado un perjuicio frente a las empresas del Sistema Financiero Nacional, ya que al tomar conocimiento de ello, éstas elevaron nuestra calificación de riesgo, exigiéndonos gravar nuevos inmuebles para la cobertura de las garantías ya emitidas.

C) Ante lo manifestado por la Entidad Contratante, mi representada instó a una solución a toda la problemática de la obra, pero al no haber posibilidades de entendimiento por parte de dicha Entidad Contratante, y, en estricta aplicación de lo establecido en los Artículos 273º y 276º, del D.S. N°084-2004-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado nos vimos en la imperiosa necesidad de plantear el presente Arbitraje.

D) Que siempre hemos tenido la intención de solucionar nuestras controversias de la manera más rápida y sin causar un mayor gasto económico a las partes en este contrato, a diferencia de la Entidad Contratante, que en todo momento se ha negado a solucionar nuestras controversias siendo intransigente en su actuar, causando un perjuicio económico mayor.

E) Queda plenamente demostrado que la Entidad Contratante, obra de manera incorrecta y sin sustento legal ni técnico, esperando que desistieramos en nuestro derecho de reclamar por un hecho injusto, se negaron en todo momento a solucionar nuestras controversias antes de este proceso arbitral con la intención de que no acudiéramos a esta instancia por nuestra golpeada economía, cuya responsabilidad total es de la Entidad Contratante.

F) Ahora bien, en cuanto a la conceptualización doctrinaria y de literatura especializada, respecto de la indemnización por daños y perjuicios causados por la Entidad Contratante, debo manifestar lo siguiente:

* La doctrina y la literatura especializada contemplan que el hecho dañoso puede constituir una conducta activa u omisiva del agente del daño (en este caso de la Entidad Contratante), tratarse de un supuesto doloso o culposo, o de un hecho que no siendo doloso ni culposo, puede vincularse al resultado (daño), a través de un factor objetivo de atribución (riesgo o peligro creados, garantía de reparación, equidad, etc.).

* Ahora bien en lo referente a la culpa inexcusable, esta misma no trata de una negligencia cualquiera, apenas un descuido, un olvido circunstancial, sino de una torpeza mayor inaceptable en una persona de intelecto medio, a quien no se le puede aceptar ninguna clase de disculpa ni justificación.

*En cuanto al daño emergente, este consiste en la disminución del patrimonio ya existente del acreedor; es el empobrecimiento real y efectivo que sufre el acreedor con ocasión del incumplimiento de la obligación de parte del deudor. Así tenemos que la Entidad Contratante actuó inobservando la normatividad vigente negándose en todo momento a solucionar nuestras controversias siendo intransigente en su actuar, al rechazar nuestra solicitud a conciliar, causando un perjuicio económico

Caso arbitral

Consorcio Camisea con Proviás Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

mayor.

Por todos estos argumentos esgrimidos, es que invocando a su amplio criterio de derecho, solicitamos a vuestro despacho declarar oportunamente válidas nuestras pretensiones descritas en la presente Demanda Arbitral.

G) Los demás reclamos que serán ampliados en su oportunidad».

VIII. ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

- 8.1. La Entidad contestó la demanda el 23 de junio de 2014, bajo los siguientes argumentos:

Caso arbitral

Consorcio Camisea con Proviás Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

4.1. «RESPECTO DE LA PRETENSIÓN "A":

- 4.1.1 *EL CONSORCIO solicita que: "Se declare la nulidad y/o ineficacia parcial de la Resolución Directoral N° 623-2007-MTC/21 de fecha 13 de Junio de 2007, en la misma que la Entidad Contratante resuelve aprobar la Ampliación de Plazo N° 01 únicamente por 53 días calendarios sin reconocimiento de gastos reales, en consecuencia se nos conceda 60 días calendarios solicitados con Carta N° 010- 2007-CONSORCIO CAMISEA de fecha 13 de Junio de 2007, al amparo del Artículo 258° del D.S. N° 084-2004-PCM Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los gastos reales por el monto de S/ 85,549.36 al amparo del Artículo 260° del D.S N° 084-2004-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, mas los reintegros y más los intereses que se generen hasta la fecha de pago".*
- 4.1.2 *Sobre el particular, es preciso señalar que mediante Carta N° 010-2007/Consortio-Camisea de fecha 13 de Junio de 2007, EL CONSORCIO solicitó la Ampliación de Plazo N° 01 por sesenta (60) días calendarios, invocando como causal la presencia de lluvias de carácter extraordinario, las cuales han ocasionado el empozamiento de agua en algunos tramos y situación de la subrasante, lo que ha imposibilitado ejecutar con normalidad las actividades de deforestación, roce, limpieza, excavación no clasificada para explanaciones, las cuales se encuentran en la ruta crítica de la programación de la obra, durante los meses de Marzo, Abril y Mayo del año 2007, hechos ocurridos del 15 de Marzo hasta el 31 de Mayo del 2007, situación que sustento con certificado emitido por la Dirección Regional del SENAHMI de Huánuco de fecha Mayo 2007.*
- 4.1.3 *Si bien la Entidad reconoce que se presentaron precipitaciones pluviales las cuales han producido saturación del material, afectándose partidas programadas en la Ruta Crítica, se decidió otorgar cincuenta y tres (53) días calendario por Ampliación de Plazo N° 01 debido a que siete (07) días, que son del 02 al 08 de Mayo del 2007, no estaban consignadas las causales en el Cuaderno de Obra, conforme lo exige el artículo 259° del RLCAE².*
- 4.1.4 *Y ello resultaba lógico, pues en dicho periodo de tiempo, vale decir del 02 al 08 de Mayo del 2007, los trabajos podrían realizarse sin mayor inconveniente dado que el tiempo era favorable. Ello es fácil de corroborar con el Asiento N° 50 de fecha 09 de Mayo de 2007, mediante el cual el Supervisor Externo solicita a EL CONSORCIO una explicación de por qué no se había trabajado desde el 02 al 08 de Mayo de 2007 si las condiciones del tiempo eran favorables. No solo ello, sino que hace de conocimiento que el Ingeniero Residente de Obra ha estado ausente desde el 02 al 08 de Mayo del 2007, concluyendo que dicho plazo no se cuantificará como Ampliación de Plazo por que no están anotados en el Cuaderno de Obra las causales.*
- 4.1.5 *En efecto, el requisito para poder solicitar una Ampliación de Plazo es la previa anotación en el Cuaderno de Obra de la Causal que la motivaría. Dicho requisito no solo se encuentra establecido claramente en el RLCAE, sino en la Directiva de Supervisión N° 003-2005-MTC/21 (en adelante LA DIRECTIVA), la cual forma parte de EL CONTRATO tal como se puede visualizar en la Cláusula Tercera de dicho documento.*
- 4.1.6 *Dicha DIRECTIVA, es de pleno conocimiento por parte de EL CONSORCIO ya que es parte integrante del Contrato, en su Numeral 3.3.9 Ampliaciones de Plazo, ítem A, norma los requisitos, procedimientos y contenidos de los expedientes de Ampliaciones de Plazo, señalando como requisito que las causales estén anotadas en el Cuaderno de Obra dentro del Plazo Contractual. Asimismo, en el ítem B, se señala que el Ingeniero Residente de Obra deberá anotar en el Cuaderno de Obra las circunstancias que a su*

Caso arbitral

ConSORCIO Camisea con ProviAS Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

criterio ameriten Ampliación de Plazo.

- 4.1.7 En ese sentido, bajo la aplicación del RLCAE y LA DIRECTIVA, EL CONSORCIO no cumplió con estos requisitos y procedimientos, sin dejar de mencionar que, tal como lo ha manifestado el propio Supervisor mediante Asiento N° 50, del 02 al 08 de Mayo de 2007 se presentaron tiempos favorables para continuar con las actividades de la rehabilitación.
- 4.1.8 Finalmente, es preciso mencionar que EL CONSORCIO no ha presentado ningún medio probatorio técnico que desvirtúe lo señalado por la Entidad y ello resulta evidente pues al solicitar la Ampliación de Plazo N° 01, EL CONSORCIO no sustentó debidamente dicha solicitud, ni tampoco la afectación a la Ruta Crítica, limitándose a simplemente solicitar sesenta (60) días calendario como Ampliación de Plazo, al igual que en la demanda de autos que no contiene ningún sustento ni prueba que determine la procedencia de la ampliación de plazo N° 01, debiéndose declarar INFUNDADA esta pretensión a) de la demanda.

RESPECTO AL PAGO DE "GASTOS REALES":

- 4.1.9 Tal como pretende EL CONSORCIO, solicitan el reconocimiento y pago de "los gastos reales" por el monto de SI. 85,549.36 al amparo de los Artículos 258° y 260° del RLCAE.
- 4.1.10 Sobre el particular, es preciso mencionar que el numeral 4.9 de EL CONTRATO, señala claramente lo siguiente:

"Las Ampliaciones de Plazo no darán lugar al reconocimiento y pago de mayores gastos generales, según lo estipulado en los Contratos de Prestamos".

- 4.1.11 Como se podrá apreciar, las partes hemos acordado libremente que las ampliaciones de plazo no darán lugar a reconocimiento de mayores gastos generales. Teniendo en cuenta ello, no entendemos cual es la base legal y contractual de EL CONSORCIO para solicitar el reconocimiento de mayores gastos generales, más aun si consideramos que EL CONTRATO prima sobre la normativa de Contratación Pública.
- 4.1.12 No solo ello, sino que las Bases Administrativas del Proceso Licitación Pública Nacional N° CI-603-2006-MTC/21/LPN, señala que el sistema de Contratación de la Obra será por el sistema de Precios Unitarios a precio fijo, sin reajuste por ninguna razón.
- 4.1.13 Es por todo ello que mediante Resolución Directoral N° 623-2007-MTC/21 de fecha 27 de Junio de 2007, la Entidad resolvió aprobar la Ampliación de Plazo N° 01 por cincuenta y tres (53) días calendarios, sin el reconocimiento de los gastos generales.
- 4.1.14 No obstante, EL CONSORCIO solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 623-2007-MTC/21 porque la Entidad resolvió aprobar la Ampliación de Plazo N° 01 sin el reconocimiento de "gastos reales".
- 4.1.15 Sobre el particular, tenemos en primer lugar que, la Carta N° 010-2007-CONSORCIO CAMISEA de fecha 13 de Junio de 2007 mediante la cual se solicita y sustenta la Ampliación de Plazo N° 01, no solicita en ningún extremo el reconocimiento de "gastos reales".
- 4.1.16 En segundo lugar, el Artículo 260° del RLCAE tampoco señala como concepto la definición de "Gastos Reales", motivo por el cual la Entidad no tuvo por qué pronunciarse sobre un tema inédito, ni menos ahora en la demanda, ya que dicho concepto de gastos reales no se encuentra previsto en la normativa de contrataciones públicas.
- 4.1.17 En tercer lugar, de lo expuesto en la Demanda Arbitral apreciamos que el

Caso arbitral

Consorcio Camisea con Proviás Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

Contratista no ha exhibido el mínimo sustento técnico y/o fundamento legal para solicitar la nulidad de la Resolución Directoral N° 623-2007-MTC/21, luego de 7 años desde que se emitió y que a la fecha está ya quedó consentida.

En cuarto lugar, EL CONSORCIO está solicitando el Reconocimiento de "Gastos Reales", no así de los "Gastos Generales" que menciona el Artículo 260º del RLCAE. La única explicación que podemos darle a tremenda confusión a propósito de conceptos es a la creatividad a la que ha recurrido EL CONSORCIO. En efecto, dado que el numeral 4.9 de EL CONTRATO es clarísimo en no permitir el reconocimiento de mayores gastos generales en casos de ampliación de plazo, EL CONSORCIO no ha tenido mejor idea que solicitar no gastos generales, sino "gastos reales", y así pretender no caer en la prohibición pactada en EL CONTRATO. Cabe señalar que ni en la Ley ni en EL CONTRATO, ni en las Bases, existe el concepto de "Gastos Reales".

4.1.18 Por otro lado, en la cláusula décima-aplicación supletoria, señala: será de aplicación supletoria el presente contrato en cuanto no se opongan al contrato de préstamo suscrito con el BID Y EL BIRF, el mismo que sirve para aclarar hechos y crear derechos, el TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado Peruano.

4.1.19 Finalmente en la cláusula cuadragésima, se menciona: en fe de lo cual las partes han dispuesto que se suscriba el presente contrato, por triplicado, el cual contienen las condiciones generales, que el CONTRATISTA toma pleno conocimiento a la fecha de la suscripción del mismo; obligándose a su cumplimiento.

4.1.20 Como se puede apreciar, las ampliaciones de plazos concedidas al contratista han sido sin mayores gastos generales en razón al fiel cumplimiento del numeral

4.9 del Contrato N° 067-2007MTC/21 y demás articulados mencionados, que ha sido de pleno conocimiento del contratista, el mismo que se obligó a su cumplimiento.

Adicionalmente, sobre el tema tratado, se precisa lo siguiente:

De acuerdo a la Cláusula 4.04. del Contrato de Préstamo N° 1810/OC-PE celebrado con el BID, la ejecución del Programa de Transporte Rural Descentralizado (PTRD) se debía llevar a cabo de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el contrato de préstamo, y en el Manual de Operaciones del Programa, éste último acordado entre PROVIAS DESCENTRALIZADO (como Ejecutora) y el Banco.

En este contexto, previa no objeción de los Bancos Financiadores, con Resolución Directoral N° 692-2007-MTC/21 de fecha 12.07.2007, PROVIAS DESCENTRALIZADO aprobó el Manual de Operaciones del Programa de Transporte Rural Descentralizado (PTRD).

4.1.21 De acuerdo con lo señalado en el apéndice 5.3.1.1, subnumeral 5.3.1, numeral 5.3, del Capítulo V - Adquisiciones y Contrataciones, del Manual de Operaciones

del Programa de Transporte Rural Descentralizado - PTRD, "las obras serán contratadas por el SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS, los mismos que no estarán sujetos a ningún tipo de reajustes, bajo la modalidad de Licitación Pública Internacional (LPI), Licitación Pública Nacional (LPN) o Comparación de Precios (CP), utilizándose los procedimientos establecidos en los contratos de préstamo

De igual forma señala que no estarán sujetos a ningún tipo de reajustes, las Consultorías contratadas por el sistema de SUMA ALZADA, bajo la modalidad de: Selección Basada en Calidad y Costo, Selección Basada en Presupuesto Fijo, Selección Basada en Fuente Única, Selección Basada en las Calificaciones de los Consultores y Consultoría Individual.

Asimismo, no están sujetos a ningún tipo de reajuste, los Bienes y Servicios, bajo la modalidad de: Licitación Pública Internacional, Licitación Pública

Caso arbitral

Consorcio Camisea con Proviás Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

Nacional, Comparación de Precios y Contratación Directa.
En consecuencia, PROVIAS DESCENTRALIZADO no podía pagar reajustes, peor aún los gastos generales que incrementan los costos al proyecto.

4.1.22 Por todo lo expuesto, solicitamos que la pretensión contenida en el Literal A) de la Demanda sea declarada INFUNDADA en todos sus extremos, y se declare que la Resolución Directoral N° 623-2007-MTC/21 de fecha 27 de Junio de 2007, ha sido emitida válidamente y respetando las condiciones establecidas en EL CONTRATO.

4.2. RESPECTO DE LA PRETENSION "B":

4.2.1 EL CONSORCIO solicita que "Se declare la Nulidad y/o Ineficacia parcial de la Resolución Directoral N° 854-2007-MTC/21 de fecha 06 de Agosto de 2007, recibida el día 07 de Agosto de 2012, en la misma que la Entidad Contratante, resuelve Aprobar la Ampliación de Plazo N° 02, por once (11) días calendarios sin reconocimiento de los gastos reales, en consecuencia se reconozca y ordene el pago de los gastos reales, por el monto ascendente a la suma de S/

15,684.4 al amparo de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, mas los reintegros, y más los intereses que se generen hasta la fecha de pago".

4.2.2 Sobre el particular, es preciso mencionar que EL CONSORCIO no ha cuestionado los once (11) días por Ampliación de Plazo N° 02 otorgados por la Entidad, por lo que estaría de acuerdo con la Resolución Directoral N° 854-2007- MTC/21 en este extremo.

4.2.3 RESPECTO AL PAGO DE "GASTOS REALES": Lo que pretende EL CONSORCIO a través de esta pretensión, es que se le reconozca gastos reales derivados de dicha ampliación de plazo. Tal como lo hemos señalado, el numeral

4.9 de EL CONTRATO señala claramente que las Ampliaciones de Plazo no darán lugar al reconocimiento y pago de mayores gastos generales.

4.2.4 En efecto, las partes hemos acordado libremente que las Ampliaciones de Plazo no darán lugar al reconocimiento de mayores gastos generales teniendo en cuenta ello, no entendemos nuevamente cual es la base legal y contractual de EL CONSORCIO para solicitar el reconocimiento de mayores gastos generales, más aun si lo establecido en EL CONTRATO prima sobre la normativa de Contratación Pública.

4.2.5 Por lo tanto, la Resolución Directoral N° 854-2007-MTC/21 de fecha 06 de Agosto de 2007 ha sido emitida válidamente y respetando EL CONTRATO, por lo que solicitamos se declare INFUNDADA la pretensión de EL CONSORCIO.

4.3. RESPECTO DE LA PRETENSION "C":

EL CONSORCIO solicita que "Se declare la nulidad y/o ineficacia parcial de la Resolución Directoral N° 1231-2007-MTCV/21, de fecha 15 de Octubre de 2007, recibida el día 17 de Octubre de 2007, en la misma que la Entidad Contratante, resuelve Aprobar la Ampliación de Plazo N° 03, por 57 días calendarios sin reconocimiento de los gastos reales, en consecuencia se reconozca y ordene el pago de los gastos reales, por el monto ascendente a la suma de S/. 81,271.89 al amparo del Artículo 260º del D.S. N° 084-2004-PCM, Reglamento de la Ley de precipitaciones pluviales presentadas en la zona. Dicho plazo comprendía el periodo entre el 26 de Setiembre al 06 de Diciembre de 2007, hechos que sustentó con reportes de la Marina de Guerra del Perú y Asiento N° 192 del Cuaderno de Obra.

Caso arbitral

ConSORCIO Camisea con ProViñas Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

- 3.4.1 *No obstante ello, con Carta N° 085-2007-JCQA/CO de fecha 12 de Diciembre de 2007, el Supervisor Ing. Julio Quiroz Ayasta recomienda aprobar solamente 69 días calendarios respecto a dicha ampliación, teniendo en consideración que del 03 al 05 de Octubre del 2007 EL CONSORCIO no ha registrado en el Cuaderno de Obra la ejecución de trabajos y que además no se reportó la presencia de lluvias en dicho periodo.*
- 3.4.2 *En efecto, tal como lo hemos señalado, es requisito a fin de solicitar una ampliación de plazo la previa anotación en el Cuaderno de Obra de la causal, tal como lo exige el artículo 259° del RLCAE y LA DIRECTIVA.*
- 3.4.3 *Dicha Directiva, en su numeral 3.3.9 Ampliaciones de Plazo, ítem A, norma los requisitos, procedimientos y contenidos de los expedientes de ampliaciones de plazo, señalando como requisito que las causales que estén anotadas en el Cuaderno de Obra dentro del Plazo Contractual. Asimismo, en el ítem B, se señala que el Residente de Obra deberá anotar en el Cuaderno de Obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo.*
- 3.4.4 *En ese sentido, bajo la aplicación de LA DIRECTIVA, EL CONSORCIO no cumplió con estos requisitos y procedimientos, sin dejar de mencionar que, tal como lo ha manifestado el propio Supervisor, del 03 al 05 de Octubre del 2007 no se reportó la presencia de lluvias en dicho periodo.*
- 3.4.5 *Finalmente, es preciso mencionar que EL CONSORCIO no ha presentado ningún medio probatorio técnico que desvirtúe lo señalado por la Entidad, limitándose a simplemente solicitar en su demanda la totalidad de los 72 días calendarios como Ampliación de Plazo.*
- 3.4.6 **RESPECTO AL PAGO DE "GASTOS REALES":** *Nos remitimos a lo sustentado en el punto 4.2 sobre la improcedencia del reconocimiento de mayores gastos generales o "reales".*
- 3.4.7 *Por lo tanto, la Resolución Directoral N° 1825-2007-MTCV/21, de fecha 20 de Diciembre de 2007 ha sido emitida válidamente y respetando EL CONTRATO, por lo que solicitamos se declare INFUNDADA la pretensión de EL CONSORCIO.*
- 3.5. RESPECTO DE LA PRETENSION "E":**
- 3.5.1 *EL CONSORCIO solicita que "Se declare la nulidad y/o ineficacia parcial de la Resolución Directoral N° 392-2008-MTC/21, de fecha 29 de Febrero de 2007, en la misma que la Entidad Contratante, resuelve Aprobar la Ampliación de Plazo N° 05, por 69 días calendarios sin reconocimiento de los gastos reales, en consecuencia se reconozca y ordene el pago de los gastos reales, por el monto ascendente a la suma de S/ 98,381.17 al amparo del Artículo 260° del D.S. N° 084-2004-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, mas los reintegros y más los intereses que se generen hasta la fecha de pago".*
- 3.5.2 *Sobre el particular, es preciso mencionar que EL CONSORCIO no ha cuestionado los 69 días calendarios por Ampliación de Plazo N° 05 otorgados por la Entidad, por lo que está de acuerdo con la Resolución Directoral N° 392- 2008-MTC/21 de fecha 29 de Febrero de 2007 en este extremo.*
- 3.5.3 *Lo que pretende EL CONSORCIO a través de esta pretensión, es que se le reconozca los mayores gastos generales derivados de dicha ampliación de plazo. RESPECTO AL PAGO DE "GASTOS REALES": Nos remitimos a lo sustentado en el punto 4.2 sobre la improcedencia del reconocimiento de mayores gastos generales o "reales".*

Caso arbitral

Consorcio Camisea con Proviás Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

- 3.5.4 Por lo tanto, la Resolución Directoral N° 392-2008-MTC/21 de fecha 29 de Febrero de 2007 ha sido emitida válidamente y respetando EL CONTRATO, por lo que solicitamos se declare INFUNDADA la pretensión de EL CONSORCIO.

3.6. RESPECTO DE LA PRETENSION "F":

- 3.6.1 EL CONSORCIO solicita que "Se declare la nulidad y/o ineficacia parcial de la Resolución Directoral N° 862-2008-MTC/21, de fecha 09 de Mayo de 2007, en la misma que la Entidad Contratante, resuelve Aprobar la Ampliación de Plazo N° 06, por 57 días calendarios sin reconocimiento de los gastos reales, en consecuencia se reconozca y ordene el pago de los gastos reales, por el monto ascendente a la suma de S/. 81,271.89 al amparo del Artículo 260° del D.S. N° 084-2004-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, mas los reintegros y más los intereses que se generen hasta la fecha de pago".
- 3.6.2 Sobre el particular, es preciso mencionar que EL CONSORCIO no ha cuestionado los 57 días calendarios por Ampliación de Plazo N° 06 otorgados por la Entidad, por lo que esta de acuerdo con la Resolución Directoral N° 862- 2008-MTC/21 de fecha 09 de Mayo de 2007 en este extremo.
- 3.6.3 RESPECTO AL PAGO DE "GASTOS REALES": Lo que nuevamente pretende EL CONSORCIO a través de esta pretensión, es que se le reconozca los mayores gastos generales derivados de dicha ampliación de plazo. Nos remitimos a lo sustentado en el punto 4.2 sobre la improcedencia del reconocimiento de mayores gastos generales o "reales".
- 3.6.4 Por lo tanto, la Resolución Directoral N° 862-2008-MTC/21 de fecha 09 de Mayo de 2007 ha sido emitida válidamente y respetando EL CONTRATO, por lo que solicitamos se declare INFUNDADA la pretensión de EL CONSORCIO.

4.7 RESPECTO A LA PRETENSION "G"

- 4.7.1 EL CONSORCIO solicita que "Se declare la nulidad y/o ineficacia parcial de la Resolución Directoral N° 1342-2008-MTC/21, de fecha 04 de Julio de 2008, recibida el 09 de Julio de 2008, en la misma que la Entidad Contratante, resuelve Aprobar la Ampliación de Plazo N° 07, por 50 días calendarios sin reconocimiento de los gastos reales, en consecuencia se reconozca y ordene el pago de los gastos reales, por el monto ascendente a la suma de S/. 71,291.13 al amparo del Artículo 260° del D.S. N° 084-2004-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, mas los reintegros y más los intereses que se generen hasta la fecha de pago".
- 4.7.2 Sobre el particular, es preciso mencionar que EL CONSORCIO no ha cuestionado los 50 días calendarios por Ampliación de Plazo N° 07 otorgados por la Entidad, por lo que estaría de acuerdo con la Resolución Directoral N° 1342-2008-MTC/21 de fecha 04 de Julio de 2008 en este extremo.
- 4.7.3 RESPECTO AL PAGO DE "GASTOS REALES": Lo que nuevamente pretende EL CONSORCIO a través de esta pretensión, es que se le reconozca los mayores gastos generales derivados de dicha ampliación de plazo. Para tal efecto, nos remitimos a lo sustentado en el punto 4.2 sobre la improcedencia del reconocimiento de mayores gastos generales o "reales".
- 4.7.4 Por lo tanto, la Resolución Directoral N° 1342-2008-MTC/21 de fecha 04 de Julio de 2008 ha sido emitida válidamente y respetando EL CONTRATO, por lo que solicitamos se declare INFUNDADA la pretensión de EL

Caso arbitral

Consortio Camisea con Proviás Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

CONSORCIO.

4.8. RESPECTO DE LA PRETENSION "H":

- 4.8.1 *EL CONSORCIO solicita "Se declare la nulidad y/o ineficacia parcial de la Resolución Directoral N° 263-2009-MTC/21 de fecha 25 de Febrero de 2009, en la misma que la Entidad Contratante nos resuelve el Contrato".*
- 4.8.2 *Sobre el particular, es preciso mencionar que, con Carta N° 050-2008-JCQA/CO e Informe N° 030-2008-JCQA/S.O, recibidos ambos el 10 de Octubre de 2008, el Supervisor de la Obra el Ingeniero Julio Quiroz Ayasta, recomendó al Coordinador Zonal de Ucayali resolver EL CONTRATO, debido a que EL CONSORCIO incumplió injustificadamente el plazo de ejecución contractual, el cual venció el 10 de Agosto del 2008. paralizando injustificadamente la obra. No solo ello, sino que EL CONSORCIO había acumulado el monto máximo de penalidad (10%), sin dejar de mencionar que no cuenta con capacidad técnica y económica ni con equipo mecánico y personal.*
- 4.8.3 *Es así que, con la claridad de los argumentos señalados por el propio Supervisor de la Obra a fin de resolver EL CONTRATO, con Informe N° 076-2008- MTC/21.UCY, el Coordinador Zonal de Ucayali encontró conforme la recomendación efectuada por el Supervisor y solicitó la Resolución de EL CONTRATO.*
- 4.8.4 *Ahora bien, independientemente de las acertadas recomendaciones del Supervisor y del Coordinador Zonal de Ucayali, la resolución de EL CONTRATO se sustenta en más de una causal.*
- 4.8.5 *En primer lugar, tenemos como escenario que la obra tiene fecha de inicio el 14 de Marzo de 2007, con un plazo de ejecución de 150 días calendario. No obstante, finalmente se estableció como término del plazo el día 10 de Agosto de 2007, considerando las 07 Ampliaciones de Plazo otorgadas a EL CONSORCIO, conforme a las resoluciones detalladas al analizar las pretensiones del a) al g).*
- 4.8.6 *Debido a que las condiciones climatológicas eran ya favorables para reiniciar la obra, el Supervisor, mediante Carta N° 039-2008-JCQA/CO de fecha 26 de Mayo de 2008, informa que con fecha 07 de Mayo de 2008 ha cursado Carta Notarial a EL CONSORCIO a fin de que reinicie la obra, hecho que se venía incumpliendo.*
Pese a dicho requerimiento, EL CONSORCIO no cumplió con reiniciar la obra. Es por ello que con Carta N° 042-2008-JCQA/CO de fecha 07 de Julio de 2008, el Supervisor informa que hasta la fecha EL CONSORCIO no ha reiniciado la obra, ni cuenta con el personal y equipo mecánico de su propuesta ofertada. Se debe tomar en consideración que para dicha fecha, las condiciones climatológicas eran plenamente favorables para reiniciar la obra, habiéndose constatado que las precipitaciones pluviales se habían retirado desde el 24 de Junio de 2008.
- 4.8.7 *Es así que mediante Informe N° 324-2008-MTC/21 .UGTR de fecha 04 de Agosto de 2008 e Informe N° 130-2008-MTC/21.UGTR/LNBN, se informa que EL CONSORCIO ha hecho abandono absoluto de la obra. No solo ello, sino que el 22 de Julio de 2008 la obra se encuentra atrasada con un avance físico de solo el 44.79% habiendo transcurrido un tiempo prudencial para que EL CONSORCIO reinicie la ejecución de la obra.*
- 4.8.8 *Es preciso mencionar que dicho incumplimiento por parte de EL CONSORCIO, implica recaer en las causales de resolución de contrato señaladas en los numerales 33.1.1, 33.1.2. En efecto, dichos numerales de EL CONTRATO señalan lo siguiente:*

"PROVIAS DESCENTRALIZADO podrá resolver administrativamente este Contrato en los casos que EL

Caso arbitral

Consortio Camisea con Proviás Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

CONTRATISTA:

33.1.1 *Incumpla injustificadamente los plazos de inicio o de ejecución de la obra o de cualquier otra estipulación contractual, legal y/o reglamentaria a su cargo, a pesar de haber sido requerido para ello.*

33.1.2 *Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la Obra a pesar de haber sido requerido para corregir tal situación. (...)"*

4.8.9 *Dada la documentación presentada por la Entidad resulta evidente que EL CONSORCIO incurrió en las causales de Resolución de Contrato antes señaladas.*

4.8.10 *Es así que con Oficio N° 2268-2008-MTC/21 de fecha 05 de Agosto de 2008, se notificó a EL CONSORCIO el incumplimiento de sus obligaciones contractuales referido al reinicio de la obra, señalando además que a la fecha no cuenta con personal y el equipo ofertado. A fin de cumplir con el procedimiento respectivo, se le otorgó 15 días calendarios para corregir el incumplimiento de sus obligaciones.*

No obstante dicho requerimiento, EL CONSORCIO hizo caso omiso. Es así que mediante Informe N° 060-2008-MTC/21.UCY de fecha 27 de Agosto de 2008, la Oficina de Coordinación de Ucayali informó que el 26 de Agosto de 2008 se efectuó el recorrido por el camino de Masisea - Camino Tramo B y observando que la vía no ha recibido ningún tipo de mantenimiento durante el periodo de paralización y tampoco se han tomado las medidas necesarias para proteger alcantarillas inconclusas.

4.8.12 *Además se constató que EL CONSORCIO no cuenta con personal obrero en la zona, tampoco personal técnico ni administrativo. Asimismo, no existe maquinaria ni campamento encontrándose la vía en total abandono donde la vegetación ha cubierto incluso la plataforma de la vía hasta el Km. 21+500. Además, las obras de arte que quedaron inconclusas se han deteriorado debido a que los rellenos sobre la tubería corrugada no han sido compactadas adecuadamente y han sido afectadas por el paso de maquinaria forestal y por caída de árboles de gran tamaño. Asimismo, informa que el acceso de Dinamarca (lugar donde está acumulado el material para el afirmado), que empalma en el km 20+400 aproximadamente, se encuentra seco, con algunos sectores puntuales con agua debido a la falta de drenaje.*

4.8.13 *Por todas las razones antes descritas y que no han sido cuestionadas por EL CONSORCIO, es que mediante Resolución Directoral N° 283-2009-MTC/21 de fecha 25 de Febrero de 2009, la Entidad procedió a resolver el contrato, pues EL CONSORCIO había incurrido en las causales descritas en los numerales 33.1.1, 33.1.2, 33.1.3, 33.1.4 de EL CONTRATO, sin dejar de mencionar que, según la cláusula 20.5 de EL CONTRATO acumuló el máximo de penalidad (multa del 10% de monto de contrato) por demora en entrega de obra.*

4.8.14 *En consecuencia, por todas las consideraciones expuestas, tenemos que la Entidad resolvió válidamente EL CONTRATO, y por lo tanto la pretensión de EL CONSORCIO debe ser declarada INFUNDADA. Solicitamos al Tribunal tome en consideración que en la Demanda Arbitral presentada por EL CONSORCIO, no existe justificación técnica, legal o documentación alguna como medio probatorio que acredite que EL CONTRATO se resolvió de manera irregular.*

4.9. RESPECTO DE LA PRETENSIÓN "I":

4.9.1 *EL CONSORCIO solicita que se declare "La obligación por parte de la Entidad Contratante de dar suma de dinero (pago), de los costos (honorarios*

Caso arbitral

Conorcio Camisea con Provías Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

de abogado) y costas (gastos del proceso, honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral) derivadas del presente proceso, más los intereses hasta la fecha de su cancelación".

- 4.9.2 Tal como hemos venido fundamentando a lo largo de nuestra contestación de demanda, las pretensiones de *EL CONSORCIO* contenidas en su demanda no tienen sustento técnico ni legal alguno.
- 4.9.3 Por lo tanto, dada la poca seriedad con que viene actuando *EL CONSORCIO* al haber presentado una demanda sin sustentación alguna, obligándonos a litigar en un arbitraje cuyas pretensiones no tienen ningún basamento legal, solicitamos que los costos del Arbitraje sean asumidos en su totalidad por la parte demandante.

4.10. RESPECTO DE LA PRETENSION "J":

- 4.10.1 *EL CONSORCIO* solicita que "Se reconozca y ordene el pago por los daños y perjuicios que se originan como daño emergente, en el mayor costo de nuestras pólizas de caución, de fiel cumplimiento de contrato, al haberse excedido los plazos contractuales, los mismos que no se pueden recuperar por la desidia de la Entidad Contratante; y la demora innecesaria a la solución de las presentes controversias como perjuicio causado por gastos a empresas asesoras para el proceso de conciliación y arbitraje como lo estipula los Arts. 1969 y 1985 del Código Civil, así como las utilidades dejadas de percibir por tener comprometidas las garantías no permitiendo la participación de mi representada en diversos procesos de selección".
- 4.10.2 Sobre la presente pretensión, como podrá comprender el Tribunal Arbitral por todos los argumentos y medios probatorios que estamos presentando para desvirtuar completamente todas las pretensiones de *EL CONSORCIO*, consideramos que dicha pretensión es abiertamente INFUNDADA.
- 4.10.3 Y ello lo señalamos, por una clara razón: *EL CONSORCIO* no ha presentado ningún medio probatorio para acreditar el supuesto daño, consideramos que el Tribunal Arbitral se encontraría imposibilitado de poder otorgar una indemnización sin medio probatorio alguno que la sustente.
- 4.10.3 Sin perjuicio de ello, debemos mencionar que *EL CONSORCIO* se encuentra obligado a otorgar garantía hasta la culminación del contrato, y tratándose de un Contrato de Obra, hasta el consentimiento de la liquidación. Ello tiene su fundamento en la Cláusula Sexta de *EL CONTRATO*, en el cual se establece que la garantía servirá para garantizar el fiel cumplimiento de los plazos de ejecución de obra de acuerdo al Calendario Valorizado de Avance de Obra, cobro de multa y cumplimiento en la entrega de documentos requeridos en las resoluciones directoriales que aprueban las liquidaciones finales de obra.
- De igual manera, la Cláusula Vigésima Tercera del citado contrato dispone que se procederá a la devolución de las garantías se cumplirá cuando la liquidación final del contrato de obra haya quedado consentida y que *EL CONSORCIO* haya cumplido con entregar la memoria descriptiva valorizada y el certificado de no adeudos firmada por el alcalde del distrito donde se efectuó la obra.
- 4.10.4 Además, la demora en la solución de controversias son única y exclusivamente por el actuar negligente del contratista, quién ocasionó que se archive el primer arbitraje por no subsanar la demanda, y luego ocasionó que se archive el segundo arbitraje por falta de pago de los honorarios arbitrales.
- 4.10.5 Por todo lo expuesto, solicitamos que la presente pretensión sea declarada igualmente INFUNDADA».

Caso arbitral

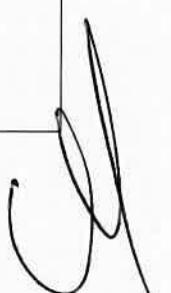
Consortio Camisea con Proviás Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

IX. MATERIA CONTROVERTIDA

- 9.1. De conformidad con los Puntos Controvertidos fijados en el presente arbitraje, corresponde al Tribunal Arbitral resolver los mismos.
- 9.2. Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso, para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el Tribunal Arbitral respecto de tales hechos.
- 9.3. El Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente Laudo Arbitral ha valorado los medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el al Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este Laudo Arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del al Tribunal Arbitral tuvieran respecto de la controversia materia de análisis.
- 9.4. Que, adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el al Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados.
- 9.5. Se dejará el cuadro que contiene los datos principales de la obra:

Contrato de obra Contratista	N° 067-2011-MTC/21 CONSORCIO
Financiamiento de obra Presupuesto	CAMISEA Bancos BID y BIRF S/. 2'309,021.65
Plazo de ejecución	Inc. IGV 150 días
Fecha de inicio de obra real Fecha de	14/03/2007
Término contractual	10/08/2007
Ampliación de Plazo N° 01	53 días c, aprobado con RD N° 623-2007- MTC/21



Caso arbitral

Consorcio Camisea con Proviás Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

Ampliación de Plazo N° 02	11 días c, aprobado con RD N° 854-2007- MTC/21
Ampliación de Plazo N° 03	57'días c, aprobado con RD N° 1231-2007- MTC/21
Ampliación de Plazo. N° 04	69 días c, aprobado con RD N° 1825-2007-- MTC/21
Ampliación de Plazo N° 05	69 días c, aprobado con RD N° 392-2007- MTC/21
Ampliación de Plazo N° 06	57 días c, aprobado con RD N° 862-2007- MTC/21
Ampliación de Plazo N° 07	50 días c, aprobado con RD N° 1342-2007- MTC/21
Adicional N° 01	S/. 126,151.22 inc. IGV RD N° 1029-2007- MTC/21
Adicional N° 02	S/. 44,225.18 Inc. IGV RD N° 1430-2007
Supervisor Externo Ing. Julio Cesar Quiroz Ayasta	
Resolución de Contrato	R.D. N° 283-2009-MTC/21 del 25.02.2009.

X. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 623-MTC/21, DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2007, POR LA CUAL LA ENTIDAD DECIDIÓ APROBAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01 POR 53 DÍAS CALENDARIOS SIN RECONOCIMIENTO DE LOS GASTOS REALES; ASIMISMO, DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO OTORGARLE AL CONTRATISTA LOS 60 DÍAS CALENDARIOS SOLICITADOS CON CARTA N° 010-2007- CONSORCIO CAMISEA DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2007, CON EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS GASTOS REALES POR EL MONTO DE S/ 85,549.36, MÁS LOS REINTEGROS E INTERESES QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA DE PAGO

9.1. Sobre el particular, el Consorcio no argumenta su pretensión; sin embargo con escrito del 21 de noviembre de 2016 señala lo siguiente:

«Siendo ello así, a través de la carta N° 010- 2007-Consorcio-Camisea de fecha 13 de junio de 2007, mi representada solicitó la Ampliación de Plazo N° 01, por sesenta (60) días' calendarios, por la causal de presencia de lluvias de carácter extraordinario, las cuales han ocasionado el empozamiento de agua en algunos tramos, por lo que no se pudo llevar a cabo la correcta ejecución de la paradas de subrasante, roce, limpieza, excavación no clasificada para explanaciones, las cuales se encuentra en la ruta crítica de la programación de la obra, hechos que ocurrieron del 15 de marzo del 2007 al 31 de mayo del mismo año, situación que se sustentó con el certificado emitido por la Dirección Regional del Senamhi. Asimismo, debemos resaltar que tales acontecimientos fueron debidamente anotados

Caso arbitral

Consorcio Camisea con Proviñas Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

en el cuaderno de obra y acreditados mediante el certificado antes mencionado. (...) Sin embargo, pese a ello, decidió otorgar únicamente cincuenta y tres (53) días calendario, alegando que del 02 al 08 de mayo de 2007 la causal no se encontraba sentada en el cuaderno de obra».

- 9.2. Asimismo, el Consorcio señaló que cumplió a carta cabal con el procedimiento establecido para solicitar la ampliación de plazo N° 01 por sesenta días calendarios, habiéndolo sustentado, por lo que solicita que se tenga en cuenta ello.
- 9.3. Por su parte, la Entidad ha alegado que reconoce que se presentaron precipitaciones pluviales las cuales han producido saturación del material, afectándose partidas programadas en la Ruta Crítica, por lo que se otorgó cincuenta y tres (53) días calendario por Ampliación de Plazo N° 01; sin embargo, no se les reconoció siete (07) días de los 60 solicitados por el Consorcio, que son del 02 al 08 de Mayo del 2007, porque su causal no estaban consignadas las causales en el Cuaderno de Obra, conforme lo exige el artículo 259° del RLCAE, asimismo, no se reconoce dichos días del 02 al 08 de mayo del 2007, debido que en dicho periodo el Residente de Obra se encontraba ausente y además se presentaron condiciones favorables para reiniciar los trabajos, hecho que fue puesto de conocimiento al Contratista mediante el Asiento N° 049 y Asiento N° 050 del 02 y 09 de mayo 2007 respectivamente.
- 9.4. De lo manifestado por las partes y de las pruebas que obran en el expediente, este Tribunal Arbitral considera que el Asiento N° 50 de fecha 09 de Mayo de 2007, el Supervisor Externo solicita al Consorcio que le indique porque no se había trabajado desde el 02 al 08 de mayo de 2007 si las condiciones del tiempo eran favorables. Asimismo, se hace de conocimiento que el Ingeniero Residente de Obra estuvo ausente desde el 02 al 08 de Mayo del 2007. Finalmente, respecto a esos días no se encuentran anotados en el Cuaderno de Obra las causales.
- 9.5. Es importante en este punto, tener presente cuales son los requisitos para que proceda una ampliación de plazo. En efecto, el numeral 4.6 del Contrato señala que:

"El Plazo pactado sólo podrá ser prorrogado cuando se justifique documentadamente las causales siguientes y estas modifiquen el Calendario de Avance de Obra vigente y la ruta crítica del Calendario PERT-CPM:

- *Por atrasos o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista.*
- *Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.*

Caso arbitral

Consorcio Camisea con Proviás Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

- *Por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados que modifiquen el CAO vigente y la ruta crítica"*

9.6. Asimismo, el numeral 4.7 del Contrato dispuso que:

"EL CONTRATISTA podrá solicitar la ampliación de plazo mediante comunicación escrita debidamente fundamentada, de acuerdo al procedimiento descrito en la Directiva de Supervisión vigente de PROVIAS DESCENTRALIZADO."

9.7. En ese orden de ideas, la Directiva de Supervisión N° 003-2005-MTC/21 en su numeral 3.3.9 respecto a la Ampliación de Plazo de Obra dispone lo siguiente:

3.3.9 AMPLIACION DE PLAZO DE OBRA

El plazo pactado sólo podrá ser prorrogado cuando se justifique documentadamente las causales y estas modifiquen la ruta crítica del calendario valorizado de avance de obra y PERT/CPM, las causales son:

- Por atrasos o paralizaciones ajenos a la voluntad del contratista.
- Atrasos en el cumplimiento de las prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.
- Por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.

Las lluvias normales de la zona no son causales de ampliación de plazo, pero si las consecuencias de estas, si es que deterioraron el trabajo ejecutado y/o no permiten el normal desarrollo de la obra, lo cual debe estar debidamente sustentado (incluyendo documentos de la entidad responsable), incluir además panel fotográfico.

a. Requisitos:

- 1 - Que las causales estén anotadas en el Cuaderno de Obra, dentro del plazo contractual.

ES Y COMUNICACIONES

- 2 - Que la causal modifique el calendario valorizado de avance de obra y que afecten la ruta crítica de la Obra. El Supervisor Externo deberá presentar un informe detallado de cómo afecta la ruta crítica el Diagrama PERT-CPM.
- 3 - Deberá estar acompañado de los documentos sustentatorios y deberán ser presentados oportunamente de acuerdo a los plazos de la presente directiva.

9.8. Adicionalmente, el numeral 4.8 del Contrato estableció que: **"Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución del Contrato. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud debe ser presentada dentro de este plazo, efectuando la cuantificación cuando culmine el hecho invocado".**

Caso arbitral

ConSORCIO CAMISEA con PROVIAS DESCENTRALIZADO

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

- 9.9. Asimismo, el artículo 259 del Reglamento de la Ley, señala lo siguiente:

"Artículo 259.- Procedimiento

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, durante la ocurrencia de la causal, el Contratista, por intermedio de su residente deberá anotar en el Cuaderno de Obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo (...)"

- 9.10. En ese sentido, de los dispositivos antes citados, se advierte que es requisito para poder solicitar una Ampliación de Plazo la previa anotación en el Cuaderno de Obra de la Causal que amerite la ampliación de plazo; sin embargo de tiene que el Consorcio no anotó la causal de los días del 02 al 08 de mayo de 2007, no sustentó dicha solicitud, ni la afectación a la Ruta Crítica, siendo que además que en el Asiento N° 50, el Supervisor anotó que esos días de mayo eran tiempos favorables para continuar con las actividades de la rehabilitación.
- 9.11. Por lo antes expuesto no corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución N° 623-2007-MTC/21, de fecha 27 de junio de 2007, que aprobó la Ampliación de Plazo N° 01, por 53 días calendario; en consecuencia, no corresponde otorgarle al Consorcio los 60 días calendarios solicitados con Carta N° 010-2007- CONSORCIO CAMISEA de fecha 13 de junio de 2007, con el reconocimiento y pago de los gastos reales por el monto de S/ 85,549.36, más los reintegros e intereses que se generen hasta la fecha de pago.
- 9.12. Ahora en cuanto al reconocimiento de los gastos REALES, solicitado por el Consorcio en su demanda, es necesario señalar que ello corresponde a los mayores gastos GENERALES.
- 9.13. En ese sentido, el Artículo 260 del Reglamento de la Ley de Contrataciones dice:

"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuenten con presupuesto específicos".

- 9.14. Ahora bien, de aplicarse la fórmula de los mayores gastos generales de debe tener presente lo que señala el Artículo 261 del Reglamento de la Ley:

Artículo 261.- Cálculo de Mayores Gastos Generales

"En los contratos de obra a precios unitarios el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales directamente relacionado con el tiempo de ejecución de obra ofertado entre el número de días del plazo contractual afectado por el coeficiente de reajuste Ip/lo donde:

*Ip = Índice general de precios al consumidor índice 39 INEI al mes calendario en que incurre la causal de ampliación de plazo
 lo = es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial."*

- 9.15. **LUEGO DE PRECISADO ELLA, PROCEDEREMOS A RESOLVER ¿SI CORRESPONDE RECONOCER EL PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONCEDIDAS AL CONSORCIO?**
- 9.16. En este punto, es necesario remarcar que el Contrato de Obra N° 067-2007-MTC/21 se encuentra suscrita bajo las normas de los bancos BID-BIRF según contratos de préstamos N° 1328-OC-PE-BID y N° 4614-PE-BIRF y el Gobierno del Perú.
- 9.17. Sobre el particular, la cláusula cuarta "Vigencia plazo del contrato" del Contrato de su numeral 4.9, señala lo siguiente:

"Las ampliaciones de plazo no darán lugar al reconocimiento y pago de mayores gastos generales, según lo estipulado en los Contratos de Prestamos"
- 9.18. Asimismo, el sistema de contratación indica que la obra será por el SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS A PRECIO FIJO, sin reajuste por ninguna razón, por Licitación Pública, utilizándose los procedimientos establecidos en los Contratos de Préstamos y en el Manual de Operaciones.
- 9.19. En ese sentido, de conformidad con los acordado por las partes mediante el Contrato de Obra N° 067-2007-MTC/21, corresponde aplicar lo estipulado en dicho contrato, es decir no corresponde a las ampliaciones de plazo **el reconocimiento y pago de mayores gastos generales.**
- 9.20. En ese sentido, corresponde declarar infundada la primera pretensión demandada; en consecuencia con ello, no corresponde declarar la nulidad ni la ineficacia parcial de la Resolución Directoral N° 623-2007-MTC/21, ni el reconocimiento del pago de los mayores gastos generales por la

Caso arbitral

Consorcio Camisea con Proviás Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

ampliación de plazo N° 01. Asimismo, no corresponde otorgar al Consorcio los 60 días calendarios solicitados con Carta N° 010-2007- CONSORCIO CAMISEA con el reconocimiento y pago de los gastos reales por el monto de S/ 85,549.36.

XI. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1825-2007-MTC/21, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2007, EN LA CUAL LA ENTIDAD DECIDE APROBAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04 POR 69 DÍAS CALENDARIOS; ASIMISMO, DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO OTORGAR AL CONTRATISTA LOS 72 DÍAS CALENDARIOS SOLICITADOS CON CARTA N° 11-2007/RESIDENTE/CONSORCIO CAMISEA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2007, CON EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS GASTOS REALES POR EL MONTO DE S/ 102,659.23, MÁS LOS REINTEGROS E INTERESES QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA DE PAGO

- 11.1. Sobre el particular, el Consorcio manifestó que con Carta N° 011-2007/Residente/Consorcio Camisea del 07 de diciembre de 2007 solicitó la ampliación de plazo N° 04, por setenta y dos (72) días calendario, que comprendía los días del 26 de septiembre al 06 de diciembre de 2007, sustentando su pedido en las constantes lluvias en la zona de ejecución de la obra, las cuales originaron la saturación de la subrasante y empozamiento de agua en los accesos, imposibilitando la ejecución normal de las partidas contractuales de transporte, afirmado, obras de arte y pontones, dando como resultado la afectación al avance programado en el calendario de obra, para ello, el Consorcio señaló que presentó todos los documentos necesarios para que se conceda la ampliación de plazo de acuerdo a los términos de la solicitud, entre ellos, el Diagrama Gannt y PERT-CPM, así como el reporte de la Marina de Guerra del Perú - Ministerio de Defensa, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2007. Asimismo, el Consorcio señaló que la Entidad sólo aprobó la ampliación de plazo únicamente por 69 días calendarios, señalando como fundamento de que se registraron ejecución de partidas durante los días del 03 al 05 de octubre de 2007. Sin embargo, la Entidad no tuvo en cuenta que pese a las condiciones climáticas debidamente acreditadas, el Consorcio, con ánimos de anticipar, avanzó partidas que no correspondían a las afectadas por las lluvias ni estaban contempladas dentro de la ruta crítica que correspondía a dichos días.
- 11.2. Ante ello, la Entidad sostuvo que mediante Carta N° 011-2007/Residente/Consorcio-Camisea de fecha 07 de Diciembre de 2007, EL

Caso arbitral

Consorcio Camisea con Proviás Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

CONSORCIO solicitó Ampliación de Plazo N° 04 por 72 días calendarios por precipitaciones pluviales presentadas en la zona, dicho plazo comprendía el periodo entre el 26 de setiembre al 06 de diciembre de 2007, hechos que sustentó con reportes de la Marina de Guerra del Perú y Asiento N° 192 del Cuaderno; sin embargo, mediante Carta N° 085-2007-JCQA/CO del 12 de diciembre de 2007, el Supervisor Ing. Julio Quiroz Ayasta recomendó aprobar solamente 69 días calendarios respecto a dicha ampliación, sosteniendo que del 03 al 05 de octubre del 2007, el Consorcio no había registrado en el Cuaderno de Obra la ejecución de trabajos y que además no se reportó la presencia de lluvias en dicho periodo.

- 11.3. En ese sentido, de lo antes expuesto, se evidencia y conforme a lo manifestado por el Consorcio que no se cumplió con la anotación previa de la causal de ampliación de plazo, conforme lo dispone los numerales 4.6 y 4.7 del Contrato, el numeral 3.3.9 Directiva de Supervisión N° 003-2005-MTC/21, así como el artículo 259 del Reglamento de la Ley, detallado en el acápite IX del presente laudo.
- 11.4. Por lo que la Resolución Directoral N° 1825-2007-MTC/21 que otorgó la Ampliación de Plazo N° 04, por 69 días calendario fue bien emitida.
- 11.5. De otro lado, de conformidad con los acordado por las partes mediante en el numeral 4.9 del Contrato de Obra N° 067-2007-MTC/21, el reconocimiento y pago de mayores gastos generales por la ampliación de plazo.
- 11.6. En ese sentido, corresponde declarar infundada la cuarta pretensión demandada; en consecuencia con ello, no corresponde declarar la nulidad ni la ineeficacia parcial de la Resolución Directoral N° 1825-2007-MTC/21, ni el reconocimiento del pago de los mayores gastos generales por la ampliación de plazo N° 04. Asimismo, no corresponde otorgar al Consorcio los 72 días calendarios solicitados con Carta N° 11-2007/RESIDENTE/CONSORCIO CAMISEA con el reconocimiento y pago de los gastos reales por el monto de S/ 102,659.23.
- 11.7. Ahora bien, se procederá a resolver cinco pretensiones referente a las Ampliaciones de Plazo N°s 2, 3, 5, 6 y 7 en la medida que guardan

Caso arbitral

Consorcio Camisea con Proviás Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

relación, reconocimiento y pago de los gastos reales solicitados en las pretensiones B, C, E, F y G.

- XII. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 854-2007-MTC/21, DE FECHA 6 AGOSTO DE 2007, EN LA CUAL LA ENTIDAD DECIDE APROBAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02 POR 11 DÍAS CALENDARIOS SIN RECONOCIMIENTO DE LOS GASTOS REALES; ASIMISMO, DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO RECONOCER Y ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS REALES POR EL MONTO DE S/ 15,684.04 MÁS LOS REINTEGROS E INTERESES QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA DE PAGO.
- XIII. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1231-2007-MTC/21, DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2007, RECIBIDA EL DÍA 17 DE OCTUBRE DE 2007, EN LA CUAL LA ENTIDAD DECIDE APROBAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03 POR 57 DÍAS CALENDARIOS; ASIMISMO, DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO RECONOCER Y ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS REALES POR EL MONTO DE S/ 81,271.89, MÁS LOS REINTEGROS E INTERESES QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA DE PAGO.
- XIV. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 392-2008-MTC/21, DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 2007, EN LA CUAL LA ENTIDAD DECIDE APROBAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 05 POR 69 DÍAS CALENDARIOS SIN RECONOCIMIENTO DE GASTOS REALES; ASIMISMO, DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO RECONOCER Y ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS REALES POR EL MONTO DE S/ 98,381.17, MÁS LOS REINTEGROS E INTERESES QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA DE PAGO.
- XV. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 862-2008-MTC/21, DE FECHA 9 DE MAYO DE 2007, EN LA CUAL LA ENTIDAD RESUELVE APROBAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 06 POR 57 DÍAS CALENDARIOS, ASIMISMO DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO RECONOCER Y ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS REALES POR EL MONTO DE S/ 81,271.89, MÁS LOS REINTEGROS E INTERESES QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA DE PAGO.
- XVI. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1342-2008-MTC/21, DE FECHA 4 DE JULIO DE 2008, EN LA CUAL LA ENTIDAD DECIDE APROBAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 07 POR 50 DÍAS CALENDARIOS SIN RECONOCIMIENTO DE LOS GASTOS REALES; ASIMISMO, DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO RECONOCER Y ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS REALES POR

Caso arbitral

Consorcio Camisea con Proviás Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

**EL MONTO DE S/ 71,291.13, MÁS LOS REINTEGROS E INTERESES
QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA DE PAGO.**

- 16.1. En efecto, el Consorcio ha alegado que las partes en controversia suscribieron el Contrato de Obra N° 067- 2007-MTC/21, cuya ejecución estuvo planificada para que se llevara a cabo dentro del plazo de 150 días calendario. Asimismo, señaló que la fecha de inicio de la obra fue el 14 de marzo del 2016 y el término de la misma estuvo planificado originalmente para el 10 de agosto de 2007; sin embargo, conforme se fue avanzando la ejecución de la Obra, se suscitaron una serie de hechos ajenos a su responsabilidad, los cuales dieron lugar a modificaciones del expediente técnico y al plazo para la ejecución de la obra, aprobándose de adicionales de obra y ampliaciones de plazo.
- 16.2. Asimismo, señaló que el artículo 260º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado señala los efectos que origina la modificación del plazo contractual, estableciendo que: "*Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general diario, (...).*
- 16.3. Adicionalmente, señala que la Entidad al momento de alegar que "*las partes han acordado libremente que las ampliaciones de plazo no darán lugar a reconocimiento de mayores gastos generales (...)*", incurre en un error de interpretación contractual, pues entiende de que el Contratista ha renunciado a su derecho al reconocimiento de los mayores gastos generales al momento de suscribir el Contrato, pues al señala que la Entidad no debe desconocer el derecho al Contratista de solicitar los gastos que originaron el estar más tiempo de lo previsto en obra y habiéndose advertido que dicha posición contraviene la buena fe contractual que debe existir entre las partes al momento de celebrar un contrato.
- 16.4. Por su parte, la Entidad señala que el Consorcio ha modificado el fondo de los puntos controvertidos, no reclama los mayores gastos reales, ahora pretende mayores gastos generales, cuyos conceptos y resultados serán diferentes, además ha señalado que el Consorcio no acredita los gastos reales incurridos en las ampliaciones de plazo, tampoco demuestra mediante cálculo aritmético que los gastos generales correspondan al monto que solicita. Finalmente, sostuvo que las ampliaciones de plazo otorgadas mediante resolución directoral no darán lugar al reconocimiento y pago de mayores gastos generales según lo estipulado en el numeral 4.9 del Contrato de obra, ratificando así las resoluciones emitidas por ampliaciones de plazo.

Caso arbitral

Consorcio Camisea con Proviás Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

- 16.5. Sobre el particular, este Colegiado considera pertinente precisar que lo que busca el Consorcio no es cuestionar los días que se le otorgó con estas 5 ampliaciones de plazo sino lo que solicita es el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales derivados de dicha ampliación de plazo.
- 16.6. Precisamente, en virtud del análisis efectuado en el acápite VI de este laudo el Colegiado ha concluido que en la relación contractual celebrado entre las partes no corresponde el pago de mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo debido a que así fue pactado en la cláusula 4.9 del Contrato de Obra.
- 16.7. En consecuencia, por las consideraciones expuestas el Colegiado considera que la segunda, tercera, quinta, sexta y séptima pretensión de la demanda deben ser declaradas infundadas, por lo que las ampliaciones de plazo N° 02, 03, 05, 06 y 07 concedidas por la Entidad no generan el pago de mayores gastos generales por haberse acordado ello en el Contrato de Obra.

XVII. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 283-MTC/21 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2009, EN LA CUAL LA ENTIDAD RESUELVE EL CONTRATO

- 17.1. Sobre el particular, mediante escrito del 21 de noviembre de 2016, el Consorcio señaló que el procedimiento para resolver un contrato es que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en el plazo de quince (15) días naturales. Asimismo, señaló que la Entidad al momento de resolver el contrato debió realizar el apercibimiento invocando una de las causales establecidas en el apartado 33.1) del contrato. Además, manifestó que mediante el oficio N° 3866-2008-MTC/21 mediante la Entidad estableció como causal de resolución todas las causales establecidas en el Contrato (cláusula 33.1.1, 33.1.2, 33.1.3, 33.1.4 del Contrato) con la finalidad de que la misma sea válida con alguna de ellas. Sin embargo, señaló que de la revisión de dicho documento advirtió que la misma no se encuentra suscrita por nadie, sólo se encuentra un sello sin firma, señalando además que, dicho comunicación no fue remitida por conducto notarial, y que no fue remitida a la dirección correcta.

Por su parte, la Entidad sostuvo que mediante Carta N° 050-2008-JCQA/CO e Informe N° 030-2008-JCQA/S.O, el Supervisor de la Obra el Ingeniero Julio Quiroz Ayasta, recomendó al Coordinador Zonal de Ucayali resolver el contrato, debido a que el Consorcio incumplió injustificadamente el plazo de ejecución contractual, el cual venció el 10 de Agosto del 2008. Posteriormente, la Entidad señaló que mediante Informe N° 324-2008-MTC/21 .UGTR de fecha 04 de Agosto de 2008 e Informe N° 130-2008-

Caso arbitral

Consorcio Camisea con Proviñas Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

MTC/21.UGTR/LNBN, se informa que el Consorcio ha hecho abandono absoluto de la obra que desde el 22 de julio de 2008 la obra se encuentra atrasada con un avance físico de solo el 44.79%, habiendo transcurrido un tiempo prudencial para que el Consorcio reinicie la ejecución de la obra.

Luego, con Oficio N° 2268-2008-MTC/21 de fecha 05 de Agosto de 2008, se notificó al Consorcio el incumplimiento de sus obligaciones contractuales referido al reinicio de la obra, señalando además que a la fecha no cuenta con personal y el equipo ofertado, para ello, se le otorgó 15 días calendarios para corregir el incumplimiento de sus obligaciones.

Luego de ello, mediante Informe N° 060-2008-MTC/21.UCY de fecha 27 de agosto de 2008, la Oficina de Coordinación de Ucayali informó que el 26 de agosto de 2008 se efectuó el recorrido por el camino de Masisea - Camino Tramo B y observando que la vía no había recibido ningún tipo de mantenimiento durante el periodo de paralización ni tampoco se habían tomado las medidas necesarias para proteger alcantarillas inconclusas, constataron que el Consorcio no contaba con personal obrero en la zona, ni personal técnico ni administrativo, no existía maquinaria ni campamento encontrándose la vía en total abandono donde la vegetación ha cubierto incluso la plataforma de la vía hasta el Km. 21+500.

Por lo que, mediante Resolución Directoral N° 283-2009-MTC/21 de fecha 25 de febrero de 2009, la Entidad procedió a resolver el contrato, debido a que el Consorcio había incurrido en las causales descritas en los numerales 33.1.1. 33.1.2, 33.1.3, 33.1.4 del Contrato sin dejar de mencionar que, según la cláusula 20.5 del Contrato, es decir acumuló el máximo de penalidad (multa del 10% de monto de contrato) por demora en entrega de obra.

- 17.2. Ahora bien, corresponde a este Colegiado pronunciarse al respecto, en principio, tener presente que la obra tiene fecha de inicio el 14 de marzo de 2007, con un plazo de ejecución de 150 días calendario, teniendo como término inicialmente el 10 de Agosto de 2007; sin embargo, ese plazo se extendió debido a las 07 Ampliaciones de Plazo otorgadas al Consorcio.
- 17.3. Ahora de bien, de lo expuesto y alegado por las partes así como de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que la Entidad pese a que señaló que realizó el apercibimiento notarialmente, así como lo resolvió notarialmente conforme, a lo dispuesto en el contrato; sin embargo de la revisión de los actuados no se evidencia que la Entidad haya presentado los documentos que acreditan ello.
- 17.4. Por su parte, el Consorcio en su escrito de demanda no alegó ni sustentó su pretensión, a efectos de que este Tribunal Arbitral declaré la nulidad o ineficacia de la Resolución Directoral N° 283-MTC/21 de fecha 25.02.09 que resolvió el Contrato, fue recién con el escrito del 21 de noviembre de 2016

Caso arbitral

Consorcio Camisea con Proviás Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

que presentó algunas consideraciones y presentó documentos, los cuales no fueron admitidos en la medida que mediante Resolución de fecha 15 de marzo de 2017 ya se había cerrado la etapa probatoria.

- 17.5. En ese sentido, ante la ausencia de documentos que acrediten que la Entidad haya cumplido con seguir el procedimiento de resolución de Contrato y correspondiéndola a ésta acreditar ello, por lo que este Tribunal Arbitral, en aplicación supletoria del artículo 200^[1] del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, declara fundado este extremo de la demanda en la medida que no se ha acreditado el cumplimiento del artículo 211 del Reglamento, lo que imposibilita a este Colegiado dar validez a dicha resolución.

XVIII. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO RECONOCER Y ORDENAR EL PAGO A LA ENTIDAD POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE ORIGINAN COMO DAÑO EMERGENTE EN EL MAYOR COSTO DE LAS PÓLIZAS DE CAUCIÓN DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO ASÍ COMO LAS UTILIDADES DEJADAS DE PERCIBIR POR TENER COMPROMETIDAS LAS GARANTÍAS.

- 18.1. Sobre el particular, el Consorcio manifestó de la aprobación de Adicionales de Obra y Ampliaciones de Plazo modificaron drásticamente las condiciones originales del contrato, lo que incluyó que el plazo de ejecución de la obra pase de 150 días a 515 días calendario, tiempo en exceso en la que su representada estuvo soportando cuantiosas pérdidas y, además, teniendo que mantener hasta la fecha las cartas fianza de la obra, por todo ello, señaló que corresponde que dichos montos sean reconocidos como daño emergente.
- 18.2. Por su parte, la Entidad señala que el Consorcio no ha presentado ningún medio probatorio para acreditar el supuesto daño, por lo que no se le podría otorgar una indemnización sin medio probatorio alguno que la sustente. De otro lado, la Entidad señaló que el Consorcio se encuentra obligado a otorgar garantía hasta la culminación del contrato, y tratándose de un Contrato de Obra, hasta el consentimiento de la liquidación, conforme a la cláusula sexta del Contrato, en el cual se establece que la garantía servirá para garantizar el fiel cumplimiento de los plazos de ejecución de obra de acuerdo al Calendario Valorizado de Avance de Obra. De igual manera, la cláusula vigésima tercera del citado contrato dispone que se procederá a la devolución de las garantías cuando la liquidación final del contrato de obra haya quedado consentida y que el Consorcio haya cumplido con entregar la

[1] **"Improbanza de la pretensión"**

Artículo 200.- Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada."

Caso arbitral

Consorcio Camisea con Proviás Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

memoria descriptiva valorizada y el certificado de no adeudos firmada por el alcalde del distrito donde se efectuó la obra.

- 18.3. De lo antes señalado, se desprende que es obligación del Consorcio presentar y mantener vigentes garantías por la ejecución de sus prestaciones.
- 18.4. De otro lado, es importante tener presente que, tal como lo expresa Alterini, el «*daño debe ser cierto en cuanto a su existencia misma, esto es, debe resultar objetivamente probable*»³. Respecto de este carácter, el Colegiado es de la opinión que el Consorcio advierte que el Consorcio no ha acreditado la ocurrencia del daño invocado, ni ha acreditado su cuantía, razón adicional para desestimar su pretensión indemnizatoria.
- 18.5. Por las razones expuestas, y atendiendo además que las otras pretensiones principales del Consorcio han sido desestimadas, el Colegiado considera que la pretensión indemnizatoria deviene también en infundada más aún cuando no ha acreditado el daño.

XIX. LOS COSTOS ARBITRALES

- 19.1. En este punto controvertido el Tribunal Arbitral considera necesario pronunciarse sobre a quién y en qué proporción corresponde el pago de los costos arbitrales resultantes del presente proceso arbitral.
- 19.2. Teniendo en cuenta que en el Convenio Arbitral celebrado entre contenido en la cláusula trigésima sexta del Contrato no existe pacto expreso de las partes sobre la forma de imputar los costos y costas del arbitraje, el Tribunal Arbitral considera que corresponde, en el presente caso, aplicar supletoriamente lo dispuesto por la Ley de Arbitraje.
- 2.20. El artículo 70º de la precitada ley establece lo siguiente:

"Artículo 70º.- Costos.

El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

1. *Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
2. *Los honorarios y gastos del secretario.*
3. *Los gastos administrativos de la institución arbitral.*

³ ALTERINI, Aníbal Atilio, y otros. Derecho de las Obligaciones Civiles y Comerciales. Editorial La Ley. Buenos Aires. 1994. Pág. 259.

Caso arbitral

Consorcio Camisea con Proviás Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

4. *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
5. *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
6. *Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales". (Subrayado agregado).*

2.21. CAROLINA DE TRAZEGNIES THORNE, comentando el artículo 70° de Ley de Arbitraje, refiere:

"Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje 'propiamente dichos'. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de LA ENTIDAD nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje 'propiamente dichos', mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)"⁴.

2.22. Asimismo, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje señala que:

"Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos.

1. El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorrtear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)" (Subrayado agregado).

2.23. Por su parte, Huáscar EZCURRA RIVERO, comentando el artículo previo, indica lo siguiente:

"Existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje. Y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la

⁴ DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. "Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje". En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.

Caso arbitral

Consortio Camisea con Proviás Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

*parte vencida de devolver a la parte vencedora todo lo que ella gastó con motivo del proceso arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable (...)*⁵.

- 2.24. Respecto al concepto de *gastos razonables*, Huáscar EZCURRA RIVERO refiere que:

*"(...) en el caso de gastos de abogados (que son una parte importante de los costos del arbitraje), la regla primera a aplicar es la regla de la razonabilidad. Es decir, antes de obligar a la parte vencida a asumir los costos del arbitraje, corresponde definir cuáles son los costos del arbitraje; y, en lo que a gastos en abogados se refiere, el legislador ha querido que los árbitros sean sumamente cuidadosos y tengan amplia discrecionalidad a fin de evitar abusos, disponiendo que, primero, los árbitros deberán, aplicando el principio de razonabilidad, definir cuáles serían los gastos razonables de abogados, que merecerían reconocimiento"*⁶.

- 2.25. Con base en lo señalado y, asimismo, considerando la inexistencia de pacto entre las partes en lo relativo a la asunción de los costos de arbitraje, y en aplicación del artículo 70° y en particular del artículo 73° de la Ley de Arbitraje que señala que ante la falta de acuerdo, los costos y costas del arbitraje serán asumidos por cada parte, el Tribunal Arbitral considera pertinente resolver que, en el presente procedimiento corresponde que cada parte asuma con sus costas y costos en los cuales se haya incurrido a propósito del presente arbitraje, tales como los gastos arbitrales de honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral así como los gastos de la Secretaría Arbitral.
- 2.26. Ahora bien, es pertinente recordar que se estableció en la Liquidación de gastos arbitrales lo siguiente:

Gastos arbitrales del proceso	Cada parte deberá asumir
Honorarios de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral	S/. 5,806.01 (Neto) S/. 2,903.01 (Neto)
Gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE	S/. 5,303.99 (Incluido IGV) S/. 2,652.00 (Incluido IGV)

- 2.27. Sobre el particular, mediante Resolución N° 8 y 9 se dejó constancia que la Entidad acreditó el pago de los honorarios arbitrales y los gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE, y en consecuencia, se

⁵ EZCURRA RIVERO, Huáscar. "Comentario al artículo 73 de la Ley Peruana de Arbitraje". En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 810.

⁶ EZCURRA RIVERO, Huáscar. *Ob. cit.*; p. 812.

Caso arbitral

Consortio Camisea con Proviás Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

tuvo por acreditado el pago de la totalidad del anticipo los gastos arbitrales establecidos en la Liquidación de fecha 17 de julio de 2014.

- 2.28. En tal sentido y atendiendo lo dispuesto en el numeral precedente, corresponde ordenar que el Consorcio reembolse a la Entidad la suma total de S/.11,361.03 monto que incluye los siguientes conceptos: (i) S/.8,709.03 por concepto de honorarios los árbitros; y, (ii) S/.2,652.00 por concepto de gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE.
- 2.29. En este sentido, corresponde ordenar que parte asuma sus costos y costas; en consecuencia, el Consorcio deberá reembolsar a favor de la Entidad, el monto total ascendente a S/.11,361.03 monto que incluye los siguientes conceptos: (i) S/.8,709.03 por concepto de honorarios los árbitros; y, (ii) S/.2,652.00 por concepto de gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE.

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, el Tribunal Arbitral resolviendo en Derecho LAUDA:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de caducidad propuesta por la Entidad en contra de la primera, segunda, tercera y cuarta pretensiones de la demanda presentada por el Contratista el 23 de julio del 2013.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la cuestión previa formulada por Proviás Descentralizado.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión demandada del Consorcio Camisea; en consecuencia con ello, no corresponde declarar la nulidad ni la ineficacia de la Resolución Directoral N° 623-MTC/21, ni el reconocimiento del pago de los mayores gastos generales por la ampliación de plazo N° 01. Asimismo, no corresponde otorgar al Consorcio los 60 días calendarios solicitados con Carta N° 010-2007- CONSORCIO CAMISEA con el reconocimiento y pago de los gastos reales por el monto de S/ 85,549.36.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la cuarta pretensión demandada del Consorcio Camisea; en consecuencia con ello, no corresponde declarar la nulidad ni la ineficacia parcial de la Resolución Directoral N° 1825-2007-MTC/21, ni el reconocimiento del pago de los mayores gastos generales por la ampliación de

Caso arbitral

Consorcio Camisea con Proviás Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

plazo N° 04. Asimismo, no corresponde otorgar al Consorcio los 72 días calendarios solicitados con Carta N° 11-2007/RESIDENTE/CONSORCIO CAMISEA con el reconocimiento y pago de los gastos reales por el monto de S/ 102,659.23.

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión demandada del Consorcio Camisea; en consecuencia con ello, no corresponde declarar nulidad y/o ineficacia parcial de la Resolución Directoral N° 854-2007-MTC/21, que aprobó la ampliación de plazo N° 02 por 11 días calendarios sin reconocimiento de los gastos reales.

SEXTO: DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión demandada del Consorcio Camisea; en consecuencia con ello, no corresponde declarar nulidad y/o ineficacia parcial de la Resolución Directoral N° 1231-2007-MTC/21 que aprobó la ampliación de plazo N° 03 por 57 días calendarios sin reconocimiento de los gastos reales.

SÉPTIMO: DECLARAR INFUNDADA la quinta pretensión demandada del Consorcio Camisea; en consecuencia con ello, no corresponde declarar nulidad y/o ineficacia parcial de la Resolución Directoral N° 392-2008-MTC/21 que aprobó la ampliación de plazo N° 05 por 69 días calendarios sin reconocimiento de los gastos reales.

OCTAVO: DECLARAR INFUNDADA la sexta pretensión demandada del Consorcio Camisea; en consecuencia con ello, no corresponde declarar nulidad y/o ineficacia parcial de la Resolución Directoral N° 1342-2008-MTC/21 que aprobó la ampliación de plazo N° 06 por 57 días calendarios sin reconocimiento de los gastos reales.

NOVENO: DECLARAR INFUNDADA la séptima pretensión demandada del Consorcio Camisea; en consecuencia con ello, no corresponde declarar nulidad y/o ineficacia parcial de la Resolución Directoral N° 862-2008-MTC/21 que aprobó la ampliación de plazo N° 07 por 50 días calendarios sin reconocimiento de los gastos reales.

DÉCIMO: DECLARAR FUNDADA la octava pretensión demandada del Consorcio Camisea; en consecuencia con ello, corresponde declarar nulidad y/o ineficacia

Caso arbitral

Consorcio Camisea con Proviñas Descentralizado

"Contrato de Ejecución de Obra de Rehabilitación de los caminos vecinales N° 067-2007-MTC/21"

parcial de la Resolución Directoral N° 283-MTC/21 de fecha 25 de febrero de 2009, en la cual la Entidad resuelve el contrato.

DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la décima pretensión demandada del Consorcio Camisea; en consecuencia con ello, no corresponde que la Entidad indemnice al Consorcio por los daños y perjuicios daño emergente en el mayor costo de las pólizas de caución de fiel cumplimiento así como las utilidades dejadas de percibir.

DÉCIMO SEGUNDO: DISPONER que cada una de las partes asuman los costos arbitrales en los que hubieran incurrido y en partes iguales los costos arbitrales relativos a los honorarios del Tribunal Arbitral y de la secretaría arbitral; en consecuencia, el Consorcio deberá reembolsar a favor de la Entidad, el monto total ascendente a S/.11,361.03 monto que incluye los siguientes conceptos: (i) S/.8,709.03 por concepto de honorarios los **árbitros**; y, (ii) S/.2,652.00 por concepto de gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE.



KATTY MENDOZA MURGADO
Presidente del Tribunal Arbitral



MARIA ESTHER DÁVILA CHÁVEZ
Arbitra



RICHARD FÉLIX LUGO MENA
Árbitro